


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARACÓN

NECESARIA DISTINCIÓN ENTRE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN
EN LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES
INFRACTORES

29005

T	E	S	I	S
QUE	PARA	OBTENER	EL	TÍTULO
DE	LICENCIADO	EN	DERECHO	
P	R	E	S	E
N	T	A		
BARDOMIANO		JUÁREZ		AMEZCUA

ASESOR (ES).

Lic HERNANDEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ
Lic MORALES MUÑOZ, MANUEL
Lic ROMERO HERNANDEZ, DAVID



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A MIS PADRES, Adolfo Juárez y Judith Amezcua, por que con su cariño y enseñanzas, me inculcaron los valores, éticos y morales, necesarios para subsistir y bajo su dirección supieron guiar mis estudios y llegar así a concluir una carrera profesional

A MIS HERMANOS, por brindarme su cariño y apoyo incondicional

A MIS ASESORES, por contribuir con su experiencia Profesional y amistad en la elaboración del presente trabajo

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO
A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ARAGON" Por ser la máxima casa de estudios, es un orgullo, el haber estudiado en esta institución, en la cual se forjan los ideales y se alcanzan las metas

ÍNDICE

Pág.

Introducción	1
--------------	---

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

1.1 Derecho Penal	3
1.1.1 Analisis del concepto de Derecho Penal	4
Uno - Delito	4
Dos - Pena	4
- Pena privativa de la libertad	4
- Pena privativa de derechos	4
- Sanciones privativas de las cosas	5
- Penas privativas	5
- Penas pecuniarias	5
Tres - Medidas de seguridad	5
Cuatro - Estado	5
Quinto - El infractor de la ley penal	6
1.2 Derecho Civil	6
1.2.1 Análisis del concepto de Derecho Civil	7
Uno - Rama del Derecho Privado	7
Dos - General para el orden jurídico	7
Tres - Estudia y regula los atributos de la persona	7
Cuatro - Los derechos de la personalidad	9
Quinto - La organización jurídica de la familia	10
Sexto - Las relaciones jurídicas de carácter patrimonial habidas entre particulares	10
1.3 Derecho Objetivo, Derecho Subjetivo y Derecho Adjetivo	12
Derecho Objetivo	12
Clases de Derecho Objetivo	12
I - Derecho Interno	13
a) Derecho Público	13

a') Derecho Administrativo	13
b') Derecho Cosntitucional	13
c') Derecho Penal	13
ch') Derecho Procesal	14
a'') Derecho Procesal Civil	14
b'') Derecho Procesal Penal	14
d') Derecho del Trabajo	14
e') Derecho Agrario	14
b) Derecho Privado:	14
2 Derecho Externo o Internacional	15
a) Derecho Internacional Privado	15
b) Derecho Internacional Público	15
Derecho Subjetivo	15
Clases de Derecho Subjetivo	15
1 Derechos Subjetivos Públicos	15
2 Derechos Subjetivos Políticos	15
3. Derechos Subjetivos Civiles..	16
a) Derechos Personales	16
b) Derechos Patrimoniales.	16
a') Derechos Reales	16
b') Derechos de Crédito	16
Derecho Adjetivo	16
1 4. Proceso y Procedimiento	17
El procedimiento	17
El proceso	18
Características del proceso y del procedimiento	19
Etapas en que se divide el proceso	20
1 Etapa de la Instrucción	20
a) Etapa postulatoria	20
b) Etapa probatoria	20
1° Ofrecimiento de la prueba	20
2° Admisión de la prueba	21
3° Preparación de la prueba	21
4° Desahogo de la prueba	21
c) Etapa preconclusiva (De alegatos o conclusiones de las partes)	21
2 Juicio	22
1 5 Requisitos de Procedibilidad	22
a) La denuncia	23
b) La querella	25
1 6 Accion Penal	30
1 6 1 Características de la Accion Penal	32
a) Es publica	32

b) Es única	32
c) Es indivisible	32
ch) Es intrascendente	32
d) Es discrecional	33
e) Es obligatoria	33
f) Es irrevocable	33
g) Es retractable	33
1 6.2 Nacimiento y vida de la Acción Penal	33
1 6 3 Extinción de la Acción Penal	34
a) Muerte del delincuente	34
b) Amnistía	34
c) Perdón del ofendido	34
ch) Prescripción.	35
1 7 Caducidad.	35
1 7.1. Especies de caducidad	36
I. Convencional	36
II. Establecida por la ley	36
A - Derecho Sustantivo	36
B.- Derecho Procesal (Adjetivo)	36
1.7.2 Preclusión	39
1 7 3. Diferencias entre caducidad y preclusión	40
1.8. Prescripción Penal	40
1 8 1. Análisis del concepto de prescripción	43
1º Autolimitación del Estado	43
2º Finalidades de la autolimitación	44
a) Finalidad de la autolimitación para perseguir los hechos	44
b) Finalidad de la autolimitación para ejecutar sanciones	46
3º El tiempo	47

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN.

2 1 La Caducidad en Roma	48
2 2 La Caducidad en Francia	53
2 3 La Caducidad en México	56
2 4 La Prescripción en Roma	58
2 5 La Prescripción en Francia	61
2 6 La Prescripción en México	63

CAPITULO III

LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

3 1 La Caducidad en el Código de Procedimientos Civiles	70
3 1 1 Características de la Caducidad	70
3 1 2 Objeto de la Caducidad	78
3 1 3 Interrupción de la Caducidad	79
3 1 4 La suspensión del procedimiento produce la interrupción del termino de la caducidad	81
3 1 5 Casos en que no opera la caducidad	82
3 1.6 Recurso en contra de la declaración de caducidad	82
a) Revocación	83
b) Apelación en ambos efectos	83
c) Reposición	83
3 2 La Caducidad en la Ley para Tratamiento de Menores Infractores	83
3 2 1 Las medidas de orientacion y de protección	87
3 2 1 1 Medidas de orientación	88
I La amonestacion	88
II El apercibimiento	88
III La terapia ocupacional	88
IV La formación ética, educativa y cultural	88
V La recreación y el deporte	89
3 2 1 2 Medidas de protección	89
I El arraigo familiar	89
II El traslado al lugar donde se encuentra el domicilio familiar	89
III La induccion para asistir a instituciones especializadas	89
IV La prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehiculos, y	90
V La aplicacion de los instrumentos, objetos y productos de la infraccion, en los términos que determine la legislacion penal, para los casos de comision de delitos	90
3 2 1 3 Medidas de Tratamiento Externo e Interno	90
3 3 La Prescripcion en el Código Penal	92
3 3 1 Objeto de la Prescripcion Penal	92
3 3 2 Plazos para la Prescripcion Penal	95
1 Prescripción de la accion persecutoria	95
2 Duplicidad de los plazos en la prescripción	96
3 Reglas para determinar el tiempo necesario para que opere la prescripción	96
4 La prescripcion de las sanciones	99
3 3 3 Interrupcion de la Prescripcion	99
1 Interrupcion de la prescripcion en la accion persecutoria	99
2 Interrupcion de la prescripcion en la ejecucion de la sancion	101

a) Interrupción de la prescripción en la sanción corporal	101
b) Interrupción de la prescripción en la sanción pecuniaria	102
3.4 Incongruencias de la Caducidad Prescrita en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, al desprenderse que funciona como prescripción	103

CAPITULO IV

SOLUCIÓN AL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD EN LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES	106
Conclusiones	112
Bibliografía	118

INTRODUCCIÓN

Dentro de las instituciones jurídicas que en la actualidad nos rigen, tuvieron su origen en el Derecho Romano, de donde países como Francia, España y México, las adoptaron para conformar su derecho

Dentro de las Instituciones Jurídicas que México retomo del Derecho Romano, tenemos la Caducidad de la Instancia, la Prescripción en materia Penal y Civil. Estas figuras son diferentes en cuanto a su finalidad, personas a las que se dirigen y que las hacen inconfundible, unas de las otras

Dentro de las instituciones jurídicas con que cuenta México, encontramos la Caducidad que se da en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, la cual, a nuestro juicio, opera como la Prescripción Penal y no como caducidad, toda vez que, la Caducidad de la Instancia es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonan el ejercicio de la acción procesal, por su parte la Prescripción Penal es la limitación de la facultad del Estado para ejercitar la acción penal y la imposición de la pena en contra del indiciado o del sentenciado

Por su parte la Caducidad en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, se adecua más a la definición de la Prescripción Penal toda vez que, la facultad de los Órganos del Consejo de Menores para conocer de las infracciones previstas en la ley, para iniciar el procedimiento, continuarlo, concluirlo o aplicar las medidas de tratamiento, se extingue en los plazos y conforme a lo establecido en la Ley citada

En base a la inquietud de comprobar que la Caducidad que contempla la Ley para el Tratamiento de Menores infractores, funciona como Prescripción Penal y no como Caducidad, es por lo que emprendimos la tarea de realizar el presente trabajo y proponer el cambio de la denominación de Caducidad por el de Prescripción

CAPITULO I

1. Conceptos generales.

1.1. Derecho Penal.

Muchos estudiosos del Derecho Penal al describirlo, incluyen al sujeto activo, al delito, la pena, las medidas de seguridad y el fin que se persigue con esta

Tomando en cuenta lo anterior, tenemos que el jurista Jimenez de Asua, define al Derecho Penal, como el “conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una “medida aseguradora”⁽¹⁾ Para el Licenciado Fernando Castellanos, es “la rama del Derecho Público interno relativo a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objeto inmediato la creación y la conservación del orden social”⁽²⁾ Para el profesor García Maynez, citando a Cuello Calón, lo define como el “conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad”⁽³⁾

Las definiciones anteriores son muy completas en cuanto a su contenido y para no entrar en debates en cual es mejor, propondremos una definición en la que se integran elementos de las tres

1. “Leciones de Derecho Penal” Mexico: Editorial Pedagógica Iberoamericana, 1995. Pág. 2.

2. “Elementos Elementales de Derecho Penal” 3ª ed. Mexico: Editorial Porrúa, 1993. Pág. 19.

3. Cuello Calón. Cit. por García Maynez. “Eduardo. Introducción al Estudio de Derecho” 4ª ed. Mexico: Editorial Porrúa, 1993. Pág. 14.

De lo anterior se desprende que el Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas relativas a los delitos, las penas y medidas de seguridad, creadas y aplicadas por el Estado, a los infractores de la Ley Penal, la cual tiene como fin primordial la conservación del orden social

1.1.1. Análisis del concepto de Derecho Penal.

Uno - Delito El delito es definido por el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 7, párrafo primero, como “el acto u omisión que sancionan las leyes penales” Para un mejor entendimiento diremos que el delito es el comportamiento humano positivo o negativo, típico, antijurídico, y culpable, el cual tiene como consecuencia una pena o medida de seguridad

Dos - Pena La pena es definida por el Licenciado García Maynez, al citar a Cuello Calón, como “el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal”(4) Para nosotros la pena es el castigo que el Estado, impone a través de una sentencia al infractor de la ley penal

El profesor Efraim Moto Salazar, tomando en cuenta las penas y medidas de seguridad que contempla el Código Penal, en su artículo 24, hace la siguiente clasificación de las penas

“ Penas privativas de la Libertad

- Prisión
- Reclusión
- Confinamiento
- Prohibición de ir a lugar determinado
- Vigilancia de la policía

Penas privativas de los derechos

- Suspensión de derechos
- Suspensión o destitución de funciones
- Suspensión o disolución de sociedades
- Medidas tutelares para menores

.....
 4 Cuello Calón, Cit por García Maynez E-Juando Op Cit Pág. 142

Sanciones privativas de las cosas

- Pérdida de los instrumentos del delito
- Confiscación o destrucción de las cosas peligrosas o nocivas

Penas preventivas

- La amonestación
- El apercibimiento

Penas pecuniarias

- La multa
- La reparación del daño
- La caución de no ofender
- La publicación especial de la sentencia ⁵(5)

Tres - Medidas de seguridad Su finalidad consiste en evitar la comisión de un nuevo delito, igual o de naturaleza diferente, imponiéndole al sujeto la medida adecuada al caso concreto en base a su peligrosidad. Pueden consistir en medidas educativas, médica, psicológica, pecuniaria, de advertencia, es decir, que se le advierte que en caso de reincidir la pena será mayor o que se le considerara como reincidente.

El artículo 24 de la Ley sustantiva, contempla la prohibición de ir a un lugar determinado, caución de no ofender, tratamiento psiquiátrico, tratamiento de menores infractores, la amonestación y el apercibimiento, entre otros.

Cuatro - Estado El Estado, como órgano de gobierno, es el único que tiene el monopolio para crear leyes y de aplicarlas. En cuanto a su creación esta compete al Poder Legislativo y al Presidente de la República, respecto a su aplicación y tomando en cuenta la materia penal, el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice que "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial."

5. Miro Salazar, Eliran. Elementos de Derecho. 3^{ra} ed. México: Editorial Porrúa, 1999. Págs. 213-216.

Quinto.- El infractor de la Ley Penal Mejor dicho sujeto activo, es la persona física que realiza la conducta delictiva

La Licenciada Amuchategui Requena, dice que al sujeto activo suele denominarsele de diferentes maneras, tomando en cuenta la etapa en que se encuentra el proceso, es así que “antes de dictarse la sentencia acusado, denunciado, indiciado, procesado, presunto responsable, querellado, inculcado, enjuiciado y encausado, durante el cumplimiento de la sentencia reo (convicto), ya cumplida la sentencia delincuente, exreo, liberto o libertado (exconvicto)” (6)

1.2. Derecho Civil.

La mayoría de los estudiosos del Derecho, se han dado a la tarea de definir al Derecho Civil, coincidiendo en que es una rama del Derecho Privado, pero para un mejor entendimiento, citaremos dos de las más representativas de dichas definiciones, de esta manera el Licenciado Galindo Garfias, dice que es “la parte del Derecho privado constituida por el conjunto de normas que regulan las situaciones jurídicas y las relaciones comunes u ordinarias del hombre en lo que atañe a su personalidad, a su patrimonio, y a la institución de la familia, constituye el Derecho Civil” (7) Por su parte el jurista Dominguez Martínez, al citar a Rojina Villegas, nos permite indicar que el Derecho Civil puede ser considerado “como la rama del Derecho Privado, general para el orden jurídico, que estudia y regula los atributos de las personas, los derechos de la personalidad, la organización jurídica de la familia y las relaciones jurídicas de carácter patrimonial habidas entre particulares, con exclusión de aquellas de contenido mercantil, agrario o laboral” (8)

6. Amuchategui Requena, Irma G. Derecho Penal, México: Editorial Harla, 1993. Pág. 99

7. Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil (Primer curso: Parte General Personas, Familia) 14ª ed. México, Editorial Porrúa, 1995. Pág. 93

8. Rojina Villegas, Ralaeer C. cit. por Dominguez Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil 3ª ed. México, Editorial Porrúa, 1992. Pág. 30

De los dos conceptos de Derecho Civil citados, nos adherimos a la del Licenciado Rojina Villegas, por ser el más completo y del cual analizaremos cada una de sus partes, de manera sencilla.

1.2.1. Análisis del concepto de Derecho Civil.

Uno Rama del Derecho Privado Se entiende como Derecho Privado, "el conjunto de disposiciones jurídicas que rigen las relaciones de los particulares entre sí Ejemplo las que se establecen entre los miembros de una familia, las que se crean entre las partes que celebran un contrato, etc "(9)

Dos General para el orden jurídico. Es general en cuanto que sus instituciones que lo integran, intervienen tanto en el Derecho Público, como en los ordenamientos especiales

Tres Estudia y regula los atributos de las personas Para entender lo que son los atributos de las personas es necesario definir que es la persona, la personalidad, la personas físicas y las personas morales, las cuales definiremos de una manera sencilla

Persona Desde el punto de vista jurídico, es todo ser capaz de tener obligaciones y derechos

Personalidad Para la mayoría de los estudiosos del Derecho, es la aptitud, para ser sujeto de derechos y obligaciones

Personas físicas Son los hombres considerados individualmente

Personas morales o jurídicas Son agrupamientos de individuos que constituyen seres colectivos y que persiguen finalidades comunes y lícitas

Los atributos de la personalidad son cualidades que los seres vivos tienen y que los caracteriza, distinguiéndolos uno de otros

Los atributos de las personas físicas

- a) La capacidad
- b) El estado civil
- c) El patrimonio
- ch) El domicilio
- d) El nombre
- e) La nacionalidad

Los atributos de las personas morales

- a) Capacidad de goce y de ejercicio
- b) Denominación o razón social
- c) Domicilio
- ch) Patrimonio
- d) Nacionalidad

Análisis de los atributos de las personas

a) La capacidad Es de dos formas, capacidad de goce y de ejercicio, la primera consiste en la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, la segunda consiste en la aptitud del individuo para realizar actos jurídicos, ejercer derechos y contraer obligaciones por sí mismo

b) El estado civil Es exclusivo de las personas físicas por lo que no es aplicable a las personas morales. El estado civil consiste en la relación jurídica guardada por una persona con los miembros de su familia

c) El patrimonio Se integra por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones y cargas apreciables en dinero correspondientes a un sujeto

ch) El domicilio El artículo 29, del Código Civil, para el Distrito Federal, dice que "el domicilio para la persona física es donde residen habitualmente, y a falta de este, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de estos, el lugar donde simplemente residan y en su defecto, el lugar donde se encontraren. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar cuando permanezca en él por más de seis meses. El artículo 33, del mismo ordenamiento dice que "las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración"

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales ”

Especies de domicilio

- 1 Voluntario;
- 2 Legal y
3. Convencional

1 Domicilio voluntario: Es el que las personas adoptan por voluntad propia, pudiendo cambiarlo cuando mejor le parezca

2 Domicilio legal Es el lugar que la ley le fija a una persona para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, el cual se encuentra contemplado en los artículos 31 y 32, del Código Civil, en vigor

3 Domicilio Convencional Es el que designa una persona para el cumplimiento de determinadas obligaciones, tal como lo indica el artículo 34, de la ley en mención

d) El nombre El nombre (denominación social o razón social si de personas morales se trata) es la denominación verbal o escrita de la persona con la que es identificada por el Derecho y por la sociedad.

e) La nacionalidad Es considerada como el vínculo habido entre un sujeto y un Estado, que permite a este calificar a aquel como uno de los individuos que lo componen

Cuatro Los Derechos de la personalidad Los Derechos de la personalidad, son “los que corresponden a determinadas cualidades o atributos físicos o morales de la persona

humana.”(10) Tienen por objeto el proteger a la persona misma y las demás personas tienen la obligación de respetar dichos Derechos

Dentro de los Derechos de la Personalidad, se encuentran el Derecho a la vida, a la integridad física, a la disposición del propio cuerpo para después de la muerte, el que se tiene a la imagen, respeto de la correspondencia y al secreto, al nombre y al Derecho de autor, respecto de los cuales el individuo es titular por el mero hecho de tratarse de un ser humano

Quinto La organización jurídica de la familia La organización jurídica de la familia, se encuentra regulado por el Derecho de Familia, el cual se encuentra integrado por varias instituciones, como el parentesco (por consanguinidad, por afinidad y civil), el matrimonio, el divorcio, el concubinato, la filiación, la adopción, la patria potestad y los alimentos. Es necesario aclarar que no se explicarán en este trabajo dichas instituciones, toda vez que, para el fin que perseguimos no son necesario explicarlos

Sexto Las relaciones jurídicas de carácter patrimonial habidas entre particulares Las cuales se encuentra regulada por el Derecho Civil Patrimonial, comprende el análisis y la regulación de los bienes considerados así jurídicamente, por tratarse de cosas de apropiación personal y sus diversas clasificaciones. Abarca asimismo el estudio y regulación en su caso, de toda la gama de derechos participes en el patrimonio de una persona y que se reducen a dos los derechos reales y los derechos de crédito, también llamados éstos derechos personales u obligaciones. Los primeros, como poderes jurídicos de una persona ejercidos directa e inmediatamente sobre una cosa, que le permiten el aprovechamiento total o parcial de la misma y que son oponibles a terceros. Se trata de la propiedad, el usufructo, el uso, la habitación y la servidumbre. Los derechos de crédito indicados, son relaciones jurídicas por las que en cada una de sus manifestaciones, uno de los sujetos que en ella intervienen,

calificado como el acreedor, puede exigir del otro sujeto, el deudor, el cumplimiento de una determinada prestación de contenido patrimonial

El derecho de las obligaciones, trae consigo el estudio de sus fuentes, dentro de las cuales puede citarse al contrato en el primerísimo lugar de importancia y en segundo término a las llamadas fuentes extracontractuales, que son la declaración unilateral de voluntad, la gestión de negocios, el enriquecimiento sin causa, el pago de lo indebido, la responsabilidad objetiva y los hechos ilícitos

Además de lo señalado, debemos hacer mención a dos instituciones cuya finalidad común es la liquidación de un patrimonio, como son la herencia y el concurso

La primera de ellas es la herencia, su estudio y regulación corresponde al Derecho Sucesorio a su vez parte de Derecho Civil patrimonial, concurre en el mundo jurídico a consecuencia del fallecimiento de un ser humano. Puede ser testamentario o legítima según sea que aquél de cuya sucesión se trata haya otorgado o no testamento. Su finalidad es liquidar el patrimonio de aquél mediante el pago de sus deudas y la aplicación del remanente a quienes le suceden como sus herederos

En la dinámica del Derecho Sucesorio intervienen diversos sujetos, el autor de la herencia, sus herederos y legatarios, los albaceas y los interventores e inclusive quienes fueron los acreedores y los deudores del primero y pasan a serlo de su sucesión

El concurso civil es el otro medio ofrecido por el Derecho Civil para pretender alcanzar la liquidación de un patrimonio. Opera de tal modo que mediante el aseguramiento de todos los bienes de una persona caída en insolvencia, se cubra a sus acreedores el importe de sus respectivos créditos hasta donde el activo del patrimonio de aquella alcance, con el grado de prelación o preferencia legalmente asignado a cada uno de sus acreedores, según los privilegios tenidos o no tenidos por sus respectivos créditos

Por último, cabe mencionar que los Derechos Laboral, Mercantil y agrario, tienen su propia regulación respecto de lo anteriormente expuesto.

1.3. Derecho Objetivo, Derecho Subjetivo y Derecho Adjetivo.

Tomando en cuenta que el Derecho es el conjunto de normas que regulan las relaciones de los hombres en sociedad y de estos con el Estado, con el fin de mantener el orden social

De la anterior definición se desprende que el Derecho puede ser un conjunto de normas, la facultad de una persona y como un conjunto de reglas destinadas a obtener un fin determinado. La primera es un Derecho Objetivo, la segunda es un Derecho Subjetivo y la tercera un Derecho Adjetivo

Para un mejor entendimiento de los conceptos, a continuación daremos la definición que los estudiosos del derecho hacen de cada una de ellos

Derecho Objetivo: El Licenciado Moto Salazar, dice que es “El conjunto de leyes que rigen las relaciones de los individuos entre sí, de los individuos con el Estado, de éste con aquéllos y de los Estados entre sí.”(11) En conclusión diremos que el Derecho Objetivo, es el conjunto de normas jurídicas de un Estado

Clases de Derecho Objetivo

I Derecho Interno

- a) Derecho Público
 - a`) Derecho Administrativo
 - b`) Derecho Constitucional.
 - c`) Derecho Penal
 - ch`) Derecho Procesal
 - a``) Derecho Procesal Civil
 - b``) Derecho Procesal Penal
 - d`) Derecho del Trabajo
 - e`) Derecho Agrario

b) Derecho Privado

- a) Derecho Civil
 - a') Personas
 - b') Contratos
 - c') Arrendamiento
 - ch') Familia
- b) Derecho Mercantil

2 Derecho Externo o Internacional:

- a) Derecho Internacional Privado
- b) Derecho Internacional Público

1 Derecho Interno Es el conjunto de normas jurídicas que se aplican dentro del territorio de un Estado, es decir, regula la organización y constitución del Estado, la relación de este con los particulares y de éstos entre sí

a) Derecho Público “Es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones del Estado, como ente soberano, con los ciudadanos o con otros Estados” (12)

a') Derecho Administrativo Se integra por el conjunto de leyes que rigen la organización del Poder Administrativo (Ejecutivo) y la forma de hacer promociones ante dicho Poder

b') Derecho Constitucional El Licenciado Moto Salazar, dice que el Licenciado Ángel Caso, define al Derecho Constitucional, como el conjunto de disposiciones que rigen “la organización o constitución del Estado, la constitución del gobierno del mismo, la relación de los diversos Poderes entre sí, y la organización, y funcionamiento del Poder Legislativo” (13)

c') Derecho Penal Es el conjunto de normas jurídicas relativas a los delitos, las penas y medidas de seguridad, creadas por el Estado, a los infractores de la Ley Penal la cual tiene como fin primordial la conservación del orden Social

12 Moto Salazar Utram Op Cit Pág 17

13 Id

ch') Derecho Procesal El Derecho Procesal es definido por el Licenciado García Maynez, como "el conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas del derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y, en caso necesario, ordenen que se haga efectiva "(14)

Esta rama del Derecho se divide, a su vez, en Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Civil.

a'') Derecho Procesal Civil: El Derecho Procesal Civil, es el conjunto de normas internas y privadas, que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse para hacer factible la aplicación del Derecho Civil sustantivo

b'') Derecho Procesal Penal: El Licenciado Colín Sánchez, lo define como "el conjunto de normas internas y públicas, que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse para hacer factible la aplicación del Derecho Penal sustantivo "(15)

d') Derecho del Trabajo El Derecho del Trabajo, es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones laborales entre los obreros y los patrones

e') Derecho Agrario. Es el conjunto de disposiciones que regulan la solución de los problemas derivados del reparto e inafectabilidad de tierras y aguas y de su dotación a los núcleos de población

b) Derecho Privado Es el conjunto de disposiciones jurídicas que rigen las relaciones que se dan entre los particulares. Ejemplo, las que se dan entre los miembros de una familia, entre las partes que celebran un contrato, el arrendamiento y en los atributos de las personas

14 Op. Cit. Pág. 143

15 Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 17ª ed. Mexico. Editorial Porrúa. 1998. Pág. 5

2. Derecho Externo Es el conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones de México y otros Estados, se aplica a dos o más Estados

a) Derecho Internacional Privado Es el conjunto de normas que rigen a los particulares o sus bienes cuando siendo nacionales de un Estado, se encuentran en territorio de otro Estado

b) Derecho Internacional Público Es el conjunto de normas que rigen las relaciones de los diversos Estados entre sí, en tiempo de paz o de guerra.

Derecho Subjetivo. El Licenciado Moto Salazar, lo define como el "conjunto de facultades reconocidas a los individuos por la ley, para realizar determinados actos en satisfacción de sus propios intereses"(16) Para nosotros es el conjunto de facultades que el Derecho Objetivo concede a los individuos

Clases de Derecho Subjetivo:

1. Derechos subjetivos públicos
2. Derechos subjetivos políticos
3. Derechos subjetivos civiles
 - a) Derechos Personales
 - b) Derechos Patrimoniales
 - a') Derechos Reales
 - b') Derechos de Crédito

1. Derechos subjetivos públicos: "Son los que tiene el hombre por el solo hecho de serlo, sin tomar en cuenta su sexo, edad o nacionalidad"(17) Basta el hecho de ser hombre para convertirse en titular de estos derechos. Estos se encuentran contemplados en las garantías individuales

2. Derechos Subjetivos políticos Este tipo de Derecho, únicamente lo tienen los ciudadanos del país, los cuales se encuentran contemplados en la constitución como

16 Op. Cit. Pág. 14

17 Ibid. Pág. 15

prerrogativas y obligaciones de los ciudadanos, contemplados en los artículos 35 y 36 de nuestra carta magna

3 Derechos subjetivos civiles Son los que tienen los individuos en sus relaciones de carácter privado Ejemplo el derecho que tiene el padre de educar a sus hijos, el derecho que tiene la esposa para exigir alimentos al esposo, el derecho que tiene el autor para disponer de su obra

a) Derechos personales Son los que se relacionan directamente con la persona misma y que le están íntimamente unidos, son inherentes al sujeto y no son transmisibles Ejemplo el derecho al nombre, al honor personal, a la propia imagen. etc

b) Derechos patrimoniales Son los que tienen un carácter económico, son enajenables y transmisibles

a') Derechos reales Los Derechos reales son los que conceden a su titular un poder directo e inmediato sobre las cosas (bienes)

b') Derecho de crédito u obligaciones El Licenciado Moto Salazar, dice que el Derecho de crédito es la "facultad que tiene una persona (acreedor) para exigir a otra (deudor) el pago de una prestación o la realización de un hecho positivo o negativo" (18)

Derecho Adjetivo Dentro del mundo del Derecho, existen sinónimos para designar un mismo derecho, por ejemplo el Derecho Procesal, el cual también suelen denominarlo Derecho Adjetivo Al respecto el Licenciado Amuchategui Requena, dice que el Derecho Adjetivo es el "conjunto de normas que se ocupan de señalar la forma de aplicar las normas jurídicas en los casos concretos Se llama más comun mente derecho procesal o instrumental" (19)

.....
18 Op Cit Pág 15

19 Op Cit Pág 14

Para mejor entendimiento diremos que el Derecho Procesal, "es el conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas del derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y, en caso necesario, ordenen que se haga efectiva "(20) Del contenido de esta definición se desprende que el Derecho Procesal, se divide en Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Civil

1.4. Proceso y Procedimiento.

Los conceptos de proceso y procedimiento, son utilizados como sinónimos por la mayoría de los estudiosos del derecho así como por algunos códigos adjetivos. Tenemos que tomar en cuenta que ambos conceptos son muy diferentes en cuanto a su finalidad, tal y como lo aclararemos más adelante. Por lo que en este apartado únicamente daremos los conceptos de cada uno y sus diferencias, sin profundizar mucho en el tema.

El procedimiento:

El diccionario enciclopédico ilustrado, define el procedimiento como "Método para hacer algo // Por Actuación por medio de trámites judiciales o administrativos "(21) Por su parte el Licenciado Pallares, dice que el procedimiento es "el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con período de prueba o sin él, y así sucesivamente "(22) Para el profesor Gómez Lara, el procedimiento "(que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o

20. García Maynez, Eduardo. Op. Cit. Pág. 143

21. Diccionario Enciclopédico Ilustrado. T. O-Z. México, Editores Mexicanos Unidos S. A. 1989. Pág. 96

22. Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 21ª ed. México. Editorial Porrúa. 1994. Pág. 639

ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo (v gr., procedimiento incidental o impugnativo) el procedimiento se refiere a la forma de actuar y, en este sentido, hay muchos y variados procedimientos jurídicos, por ejemplo, los procedimientos administrativos, notariales, registrales, etcetera, en los procedimientos administrativos, encontramos las formas de actuación, las conductas a desarrollar en la actuación del particular frente al estado, por ejemplo, al solicitar una licencia o permiso, al pagar un impuesto o al solicitar que se determine el monto de éste, o al tramitar concesiones, registro de patentes o marcas, o todo tipo de peticiones regladas "(23)

Tomando en cuenta este orden de ideas que hemos venido exponiendo, a continuación daremos un concepto en base a lo expuesto. De esta manera entendemos por procedimiento la coordinación razonada y consecutiva de actos que regulan el desenvolvimiento del proceso o fuera del mismo, como es en el caso del orden administrativo o en el legislativo. El procedimiento administrativo se caracteriza por la conducta a desarrollar en la actuación del particular frente al Estado; y el procedimiento legislativo se caracteriza por la forma de actuar.

El proceso:

El Licenciado Gómez Lara, dice que "Entendemos por proceso un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o disminuirlo "(24). Por su parte el Licenciado Colin Sánchez, al citar a el profesor Manuel Rivera Silva, dice que el proceso es "el conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales resuelven

23 Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. 7ª ed. México UNAM, 1987. Págs. 251 y 152.

24 Ibid. Pág. 123.

sobre una relación jurídica que se les plantea”(25) El jurista Calamandrei dice que el proceso es “una serie de actos coordinados y regulados por el Derecho Procesal a través de los cuales se verifica el ejercicio de la jurisdicción”(26)

En este orden de ideas tenemos que, los conceptos anteriores consideran el proceso como el conjunto de actividades (pasos) coordinadas y regulados por el Derecho Procesal, a través de los cuales los órganos jurisdiccionales resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea

Características del procedimiento y proceso:

Procedimiento.	Proceso.
1 Es una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí. Lo podemos considerar como la forma de actuar	1. Esta conformado por un conjunto de procedimientos
2 Puede o no estar regulada por el Derecho Procesal	2 Esta regulado por el Derecho Procesal
3 Puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo	3 Tiene una finalidad jurisdiccional compositiva del litigio

De las características que mencionamos, es fácil distinguir el procedimiento del proceso. Cabe aclarar que el Licenciado Gómez Lara, dice que un procedimiento se convierte en procesal “cuando se encuentra dentro del proceso y posee la nota o característica de proyectividad que identifica a los actos procesales. Por lo tanto, un procedimiento es procesal, cuando está eslabonado con otros, todos ellos dados dentro del conjunto de actos que configuran al proceso, y que son actos de las partes, del órgano jurisdiccional y de los

25 Rivera Silva, Manuel. Cit. por Colin Sanchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Op. Cit. Pág. 0

26 Calamandrei. Cit. por Palacios, Eduardo. Op. Cit. Pág. 642

terceros ajenos a la relación sustancial, que se enfocan o proyectan hacia un acto final de aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo o resolverlo”(27)

Etapas en que se divide el proceso:

El Licenciado Gómez Lara, dice que el proceso se divide en dos grandes etapas como son: “Instrucción y Juicio.”(28)

1. Etapas de la Instrucción:

a) Etapa postulatoria.

b) Etapa probatoria

1° Ofrecimiento de la prueba.

2° Admisión de la prueba

3° Preparación de la prueba.

4° Desahogo de la prueba

c) Etapa preclusiva (De alegatos o conclusiones de las partes)

a) Etapa postulatoria: Las partes en el proceso plantean sus pretensiones y resistencias, relatan los hechos, exponen lo que a sus intereses conviene e invocan los fundamentos de derecho que consideran les son favorables. Esta etapa termina cuando ha quedado determinada la materia sobre la cual habrá de probarse, alegarse, y posteriormente, sentenciarse

b) Etapa probatoria

1° Ofrecimiento de la prueba Las partes ofrecen diversos medios de prueba al tribunal, las cuales pueden ser: documentales, testigos, confesionales, entre otras. En este ofrecimiento, por regla general, la parte relaciona la prueba con los hechos y las pretensiones o defensas que haya aducido

27 Op. Cit. Pág. 252

28 Ibid. Pág. 127

2º Admisión de la prueba Es un acto del tribunal, a través del que se está aceptando o se está declarando procedente la recepción del medio de prueba que se ha considerado idoneo para acreditar el hecho o para verificar la afirmación o negativa de la parte condicho hecho El tribunal puede o no admitir los medios de prueba

3º Preparación de la prueba Consiste en el conjunto de actos que debe realizar el tribunal, con la colaboración muchas veces de las propias partes y de los auxiliares del propio tribunal Así, por ejemplo, citar a las partes o a los testigos o peritos para el desahogo de determinada prueba, fijar fecha y hora para determinada diligencia, entre otras

4º Desahogo de la prueba Es el desarrollo o desenvolvimiento mismo de ésta Así, si se trata de la prueba confesional, el desahogo consiste en el desarrollo y desenvolvimiento de las preguntas y respuestas respectivas, frente al tribunal, que las debe ir calificando Existen pruebas, que por su naturaleza, tienen un desahogo automático, o que se desahogan por sí mismas, como las documentales, las cuales basta, en la mayoría de los casos, exhibir

Cuando se han agotado estas cuatro fases de ofrecimiento, admisión preparación y desahogo de las pruebas, la etapa probatoria concluye y se pasa a la preconclusiva Cabe, sin embargo, hacer notar que la valorización de la prueba no pertenece, como podría parecer a primera vista, a la etapa probatoria, ya que esta evaluación, este grado de convicción de los elementos probatorios, debe desenvolverse en la sentencia, o sea en la etapa segunda del proceso que hemos denominado juicio

c) Etapa preconclusiva En los procesos civiles, por regla general las partes formulan sus alegatos y en el proceso penal, la acusación presenta sus conclusiones acusatorias y la defensa presenta sus conclusiones absolutorias Los alegatos o conclusiones son una serie de consideraciones y de razonamientos que la parte hace al juez precisamente sobre el resultado de las dos etapas ya transcurridas a saber la postulatoria y la probatoria

2. Etapa del Juicio: Esta etapa del proceso, es la que le corresponde al juez, toda vez que, el es el único que puede valorar todas las pruebas y dictar sentencia

Respecto a lo anterior, el Licenciado Gómez Lara, dice que “la existencia de estas dos etapas, de instrucción y de juicio, así entendidas no sólo son aplicables a los procesos penal y civil, sino a todos los demás imaginables administrativo, fiscal, del trabajo, constitucional, etcétera ”(29)

1.5. Requisitos de Procedibilidad.

La “notitia criminis” o mejor dicho la noticia del Delito, debe de considerarse como la forma en que los agentes del Ministerio Público, tienen conocimiento de hechos que pueden ser considerados como delictivos y que se convierten en medios de procedibilidad hasta que se cumple con los requisitos que la ley exige

El agente del Ministerio Público, dice el jurista Colín Sánchez, “puede tomar conocimiento de un hecho delictuoso en forma directa e inmediata, por conducto de los particulares, por algún agente de la policía por quienes estén encargados de un servicio público, por el juez en ejercicio de sus funciones, cuando lo actuado se advierta su probable comisión en la secuela procesal (civil o penal), y, por acusación o querrela ”(30)

En este orden de ideas tenemos que, para el inicio de todo procedimiento es necesario cumplir con ciertos requisitos o condiciones previas que resultan necesarias para su apertura. Al respecto el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla como requisitos de procedibilidad a la querrela y la denuncia.

En este orden de ideas diremos que con la denuncia y la querrela se da inicio a la averiguación previa, “etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y

29 Op. Cit. Pág. 128

30 Op. Cit. Págs. 314-315

de los agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica las diligencias necesarias que le permiten estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal, para cuyos fines, deben "(31) existir los datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado

De lo anterior, se desprende que los requisitos de procedibilidad son

- a) La denuncia, y
- b) La querrela

a) La denuncia La denuncia es definida por el Licenciado Bas Arilla, como "la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público "(32) Esta definición es demasiado concreta por lo que, para un mejor entendimiento del tema definiremos a la denuncia de la siguiente manera: La denuncia es el acto por medio del cual cualquier persona pone en conocimiento del Ministerio Público, la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio

Con el termino cualquier persona en el concepto anterior, lo que se trata de indicar es que no se necesita determinada calidad de la persona para presentar la denuncia, es decir, no necesariamente debe ser el ofendido quien la formule, puede ser cualquier persona que tenga conocimiento del hecho delictivo y que le consten los hechos La denuncia se da en relación a delitos que no pueden ser perseguibles por querrela, tal y como lo indica el artículo 262, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual dice que "los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticias La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los caso siguientes. 1

31 Guillermo Collin, Sanchez Op Cit Pag 311

32 Op Cit Pags 64 y 65

Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta; y II Cuando la ley exija algún requisito previo, y éste no se ha llenado ” Lo mismo contempla el artículo 113, del Código Federal de Procedimientos Penales

La denuncia puede ser formulada verbalmente o por escrito. Al respecto el artículo 118, del Código Federal de Procedimientos Penales, en vigor, dice que cuando la denuncia se haga por escrito “se contraerán, en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando una denuncia o querrela no reúna estos requisitos, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos. Asimismo, se informará al denunciante o querellante dejándose constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurre quien se produce falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querrela.

En el caso de que la denuncia o la querrela se presente verbalmente, se harán constar en acta que levantará el funcionario que las reciba. Tanto en este caso como cuando se hagan por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que las presente y su domicilio ” Lo mismo se contempla en el artículo 278, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en vigor.

La denuncia debe ser interpuesta ante el Ministerio Público, porque este es el único facultado para realizar la investigación y persecución de los delitos tal y como lo indica el artículo 21, de nuestra carta magna.

Los hechos que se presumen delictivos, es en razón a que el Ministerio Público, como órgano investigador, debe acreditar el cuerpo del delito en mención y la probable

responsabilidad del indiciado, para que una vez reunidos los requisitos anteriores ejercite la acción penal

Se dice que son delitos perseguibles de oficio, porque no se necesita de autorización del ofendido para que se proceda a la investigación del mismo y se castigue al culpable

b) La querrela: Existen muchas definiciones de querrela. algunas muy sencillas y otras complejas, pero la que más nos convenció fue la del Licenciado Colín Sánchez, quien dice que “La querrela es el derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del procurador de justicia o del agente del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho y satisfechos que fueren los requisitos previstos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, se lleve a cabo el proceso correspondiente” (33)

Por ser muy extensa la definición y para que el tema quede bien entendido definiremos a la querrela como el acto por medio del cual el querellante (sujeto pasivo) o su legítimo representante pone en conocimiento del Ministerio Público, la comisión de un hecho que se considera delictivo del cual fue víctima, dando su autorización para que se proceda a la investigación de los hechos y se inicie el proceso correspondiente

Análisis de los elementos del concepto de querrela

Uno El querellante Se denomina querellante a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado

Dos Personas que pueden formular la querrela según la ley

- a) El ofendido,
- b) Su representante,
- c) El apoderado

a) **El ofendido** El artículo 115. del Código Federal de Procedimientos Penales, dice que “cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor de dieciséis años, podrá querellarse por sí mismo o por quien esté legitimado para ello. Tratándose de menores de esta edad o de otros incapaces, la querella se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.” Al respecto el artículo 264, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dice que “se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querella necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de estos, a los hermanos o a los que representen a aquellos legalmente, cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querella serán las personas previstas por el artículo 30 bis del Código Penal.”

b) **Su representante** Al respecto el Código Civil para el Distrito Federal, en vigor, contempla a el representante por disposición de la Ley, es decir, la representación legal la tienen quienes están facultados, expresamente, en la Ley para fungir como representantes legítimos

En base a lo anterior, la ley citada, contempla como representantes legítimos a los siguientes

- 1 Los que ejercen la patria potestad, y
- 2 Los tutores.

1 **Los que ejercen la patria potestad** El artículo 425, del Código Civil, en vigor, dice al respecto “los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código”

En el matrimonio “la patria potestad sobre hijos la ejerce: a) Los padres, b) Uno de los padres cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla y c) los ascendientes en

segundo grado ” (artículo 414 CC)

Tratándose de los hijos adoptivos, el artículo 419, de el ordenamiento citado, dice que “La patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas que lo adopten ”

2. Los tutores: La tutela se da cuando no existe quien ejerza la patria potestad, con ella se trata de asegurar la guarda de la persona y bienes de los que tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismo. La tutela puede tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

Respecto a la incapacidad legal o natural, el artículo 450, del Código Civil, en vigor, dice que “Tiene incapacidad natural y legal: I. Los menores de edad, II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos, y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que éstos les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio

c) El apoderado: Las personas morales, las cuales son diferentes a las físicas, en cuanto que las primeras no pueden ejercer por sí mismo dicho derecho, a diferencia de las personas físicas, las cuales pueden ejercer ese derecho directamente. Es por eso que la persona moral, para formular una querrela se debe de auxiliar de un apoderado o representante, el cual actuará como persona física, pero la querrela será a nombre de su representada

Para que el apoderado o representante, ejerza el derecho del a persona moral afectada, por la comisión del delito, debe ser capaz y tener poder general para pleitos y cobranzas, con clausula especial que se refiera a la facultades que para presentar querrelas se le concedan, sin

que sean necesarios acuerdo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas, poder especial para caso de terminado, ni instrucciones concretas del mandante. Esta figura jurídica se encuentra contemplada por el artículo 264, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 120, del Código Federal de Procedimientos Penales, en vigor.

Tres Forma de la querrela. La querrela, al igual que la denuncia se debe formular por escrito o verbalmente, tal y como lo indican los artículos 118, del Código Federal de Procedimientos Penales y 276, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en vigor. Cabe mencionar que el ofendido puede presentar su querrela a través de poder.

Cuatro Ante el Ministerio Público, la comisión de un hecho delictivo del cual fue víctima. La querrela se tiene que formular ante el Ministerio Público, todavía que como lo indicamos en el tema de la denuncia, el Ministerio Público es el órgano encargado de la investigación y persecución de los delitos, tal y como lo indica el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cinco Dando su autorización para que se proceda a la investigación de los hechos y se inicie el proceso correspondiente. En todo delito, en el que se requiera la anuencia del ofendido, para su investigación, no sólo el agraviado, sino también su legítimo representante, lo harán del conocimiento del agente del Ministerio Público, para que éste se aboque a la investigación, en tanto no se de la manifestación de la voluntad del que tiene ese derecho, el Ministerio Público no puede abocarse a la investigación de dichos delitos.

Una vez que se da el permiso para que se inicie la investigación de los hechos delictivos y el proceso correspondiente, es viable que el ofendido pueda retirar su anuencia para que se deje de investigar el hecho delictivo o para que se de por terminado el proceso, esto a través

del acto denominado perdón, en el cual el ofendido por el hecho delictuoso, manifiesta ante la autoridad correspondiente que no desea se persiga a quien lo cometió

El perdón también puede ser otorgado por medio de representante, según sea el ofendido persona capaz o incapaz

“Si es persona capaz, lo puede hacer

- a) Por sí,
- b) Por medio de mandatario. y,
- c) Por medio de apoderado.

Si es persona incapaz, lo puede hacer

- a) Por medio de los que ejercen sobre él patria potestad, o
- b) Por medio de un tutor o una tutriz especial para el caso” (34)

En relación al perdón el artículo 93, del Código Penal para el Distrito Federal, en vigor, dice que. “El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictar sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por cualquier acto equivalente a la querrela, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga

El perdón solo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiara a todos los inculcados y al encubridor

El perdón del ofendido y del legitimado para otorgarlo en delitos de los mencionados en los dos párrafos anteriores, también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora ”

1.6. Acción Penal.

La figura de la acción penal, en relación al presente trabajo es muy importante, ya que la prescripción en materia penal, gira al rededor de dicha figura, por lo que a continuación enunciamos algunos conceptos de la misma

La acción penal es definida por el Licenciado Bas Arilla, como “El poder jurídico del propio Estado de provocar la actividad jurisdiccional con el objeto de obtener del órgano de ésta una decisión que actualice la publicidad formulada en la norma respecto de un sujeto ejecutor de conducta descrita en ella, recibe el nombre de acción penal ”(35) Por su parte el jurista Castellanos, dice que es: “la actividad del Estado cuya finalidad consiste en lograr que los órganos jurisdiccionales apliquen la ley punitiva a casos concretos ”(36) Por último, la Licenciada Amuchategui Requena, la define como “La . atribución del Estado consistente en hacer que las autoridades correspondientes apliquen la norma penal a los casos concretos por presentarse”(37)

Las anteriores definiciones son buenas, pero para no entrar en discusiones de cual es mejor, nos tomaremos la libertad de formular una definición que contenga elementos de las tres definiciones.

35 Bas Arilla, Fernando El Proccedimiento Penal en Mexico, 18^o de Mexico, ed Porrúa, 1998 Pag 26

36 Op Cit Pag 339

37 Op Cit Pag 113

En este orden de ideas, tenemos que la acción penal es la facultad que el Ministerio Público tiene para provocar la actividad jurisdiccional con el objeto de que se resuelva sobre la responsabilidad del inculcado, y en su caso se aplique la pena o la medida de seguridad que corresponda

Cabe mencionar que el agente del Ministerio Público, es el único titular de la acción penal, tal y como se desprende del artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, la cual dice que “La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público.” La forma en que el juez toma conocimiento de la acción penal, es a través de la figura denominada consignación

El Ministerio Público en ejercicio de la acción penal, le corresponde “I Promover la incoación del proceso penal, II Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatorias y las de aprehensión, que sean procedentes, III Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño, IV Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculcados, V Pedir la aplicación de las sanciones respectivas, VI En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos” Esto en base al artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo 3º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual agrega que el Ministerio Público, le corresponde “I Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su comendo, o practicando el mismo aquellas diligencias.”

Por otra parte, puede suceder que el Ministerio Público no ejerce la acción penal, cuando “I la conducta o los hechos de que conozca o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal, II Cuando

se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél, III Cuando, aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable, IV Cuando la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente, en los términos del Código Penal, y V Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal” Esto en base al artículo 137 del Código Federal de Procedimientos penales

1.6.1. Características de la Acción Penal.

Las características de la acción penal, son

a) Es pública En cuanto que su ejercicio está a cargo del Estado, a través de uno de sus sub-órganos, para provocar la intervención del juez que resolverá la situación jurídica planteada,

b) Es única Porque comprende todos los delitos perpetrados por el sujeto activo, que no haya sido juzgados, es decir, abarca todos los delitos constitutivos de concurso real o ideal.

c) Es indivisible En cuanto produce efectos para todos los que toman parte en la concepción, preparación y ejecución de los delitos o para quienes les auxilian,

ch) Es intrascendente Tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las penas trascendentales, se limita a los responsables de delito, es decir, sus efectos se limitan a la persona que cometió el delito y nunca a sus familiares o a terceros. Al respecto el artículo 10, del Código Penal para el Distrito Federal, se establece “La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados por la ley”.

d) Es discrecional Toda vez que el Ministerio Público, puede o no ejercerla, a un cuando estén reunidos los elementos del artículo 16 de la propia Constitución.

e) Es obligatoria Porque una vez reunidos los requisitos que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor, el Ministerio Público esta obligado a ejercitar la acción penal.

f) Es irrevocable Una vez que se ejercita para que se dé un proceso, éste debe concluir con la sentencia, y

g) Es retractable El Ministerio Público, como titular de la acción penal, tiene la facultad de desistirse de su ejercicio, sin que el desistimiento prive al ofendido por el delito del derecho de demandar la reparación del daño ante los tribunales civiles

1.6.2. Nacimiento y Vida de la Acción Penal.

El jurista Arilla Bas, dice que “la acción penal nace con el delito, cuya realización origina el derecho del Estado para actualizar sobre el responsable la conminación penal establecida con carácter general en la ley, y se desarrolla a través de tres periodos

a) El de preparación de la acción (artículo 1o. fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales),

b) El de persecución, que se inicia con la consignación del órgano jurisdiccional y se desarrolla durante la instrucción y

c) El de acusación, que se inicia con el escrito de conclusiones y se desarrolla durante el periodo de juicio

Como se advierte fácilmente la preparación de la acción es un periodo preprocesal, toda vez que su desarrollo corre a cargo del órgano titular de la acción, sin que este provoque la actividad jurisdiccional. En cambio, los periodos de persecución y acusación se desenvuelven

paralelamente al proceso. La relación jurídica procesal nace, pues, con el periodo de persecución”³⁸)

1.6.3. Extinción de la Acción Penal.

Cuando se da el fenómeno de la extinción de la acción penal, el Ministerio Público, como órgano persecutor de los delitos y titular de la acción penal, no puede desarrollar sus funciones para la cual fue creado

Respecto a la extinción de la acción penal, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en vigor, contempla como medios de extinción de la acción penal a) Muerte del delincuente, b) Amnistía; c) Perdón del ofendido, y d) Prescripción.

a) Muerte del delincuente. Con la muerte del infractor se extingue la acción penal y la pena, excepto la de reparación del daño y decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto o objeto de él, esto según el artículo 91 del Código Penal para el Distrito Federal

b) Amnistía. A través del olvido del delito o Amnistía, se extingue tanto la acción penal como las sanciones impuestas, con excepción de la reparación del daño, tal y como lo contempla el artículo 92 del Código Penal para el Distrito Federal

c) Perdón del ofendido. El perdón del ofendido por el delito produce, en determinados casos, la extinción del ejercicio de la acción penal y, por excepción, la de la ejecución. Sólo opera tratándose de delitos perseguibles por querrela de parte y si se otorga dicho perdón antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia, si el inculcado no se opone a que produzca sus efectos, esto en base al artículo 93 del Código Penal

.....
³⁸ Op. Cit. Págs. 28 y 29

d) Prescripción Con la prescripción se extingue tanto la acción penal como la pena, esto según los artículos del 100 al 115 del Código Penal, cabe mencionar que la prescripción se estudiara en un capítulo por separado

1.7. Caducidad.

Esta figura jurídica, tiene varias definiciones según su naturaleza, las cuales se definirán una por una, tomando en cuenta que la que nos interesa es la caducidad que se da en materia procesal civil (caducidad de la instancia) En este orden de ideas tenemos que la "palabra caducidad proviene del verbo latino cadere que significa caer, y la institución consiste, hasta la fecha, en la decadencia o pérdida de un derecho -nacidos o en gestación- porque el titular del mismo ha dejado de observar, dentro de determinado plazo, la conducta que la norma jurídica imponía como necesario para preservarlo" (39) Por su parte el Licenciado Gutiérrez y González, define a la caducidad como "la sanción que se pacta, o se impone por la ley, a la persona que dentro de un plazo convencional o legal, no realiza voluntaria y conscientemente, una conducta positiva pactada, o que determina la ley" (40)

La sanción comprende en no dejar nacer o no permitir que se mantenga vivo, un derecho sustantivo o adjetivo

El acto positivo es la conducta humana encaminada a evitar la sanción o castigo, pactado o fijado por la ley

Ambas definiciones consideran a la caducidad como la forma de perder un derecho (sustantivo o adjetivo), ya que la persona o personas, titulares del derecho, no realizan voluntariamente y consciente la conducta positiva pactada o legal necesaria para preservarlo

39. Beatriz Sánchez, Manuel, Obligaciones Civiles, 3ª ed. México: Editorial Harla, 1984, Pág. 512.

40. Gutiérrez, y González, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 1ª ed. México: Editorial Porrúa, 1996, Pág. 106.

1.7.1. Especies de Caducidad:

- I Convencional, y
- II Establecido por la ley
 - A - Derecho Sustantivo
 - B - Derecho Procesal (Adjetivo)

I Caducidad convencional Es la sanción que se pacta en los convenios, si en un plazo determinado, no realizan una conducta positiva, voluntaria y consciente para que nazca o para mantener vivo, un derecho

II Caducidad establecida por la ley Para el jurista Gutiérrez y González, la caducidad establecida por la ley es definida como “la sanción que impone la ley, a la persona que dentro del plazo que la propia ley establece, no realiza voluntaria y conscientemente la conducta positiva para que nazca, o para mantener vivo, un derecho sustantivo o procesal”(41) Esta caducidad es impuesta por el Estado en un ordenamiento legal, en el cual se encuentra implícita la sanción, que puede consistir en el no nacimiento de un derecho o la pérdida de un derecho ya nacido, al no realizar la conducta positiva que la ley señala

La caducidad establecida por la ley comprende A - Derechos sustantivos, y B - Procesales, los cuales se definen a continuación

A - Derecho Sustantivo “Se presenta cuando el legislador, en normas sustantivas, establece la sanción, esas normas deben ser sustantivas no solo formal, sino también materialmente hablando, y se establecen para quien no realiza voluntariamente los actos positivos que se determinan, dentro del plazo que ahí se marca”(42) Esta caducidad se refiere a los presupuestos jurídicos que se contemplan en el Código Civil

B - Derecho Procesal De las anteriores especies de caducidad, esta es la que nos interesa para los fines del presente trabajo

4. Op. Cit. Pae. 1068

42 Id.

Es necesario aclarar que la caducidad se distingue porque se encuentra sujeta a un plazo que la ley impone para su ejercicio y si no se realiza en el mismo, se pierde

Respecto a la caducidad de la instancia, esta extingue el proceso de manera anticipada, con la salvedad de que la acción queda a salvo y puede volverse a ejercitar en un juicio futuro. En este orden de ideas, tenemos que el Diccionario Jurídico Mexicano, define a la caducidad como la “extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las dos partes, y en ocasiones, de una de ellas, durante un periodo amplio, si se encuentra paralizada la tramitación”⁽⁴³⁾. Por su parte el jurista Eduardo Pallares, dice que “La caducidad es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal”⁽⁴⁴⁾. Para un mejor entendimiento del tema y tomando en cuenta las dos definiciones anteriores, tenemos que la caducidad es la extinción anticipada del proceso, ya sea en primer instancia o en segunda instancia, debido a la inactividad de las dos partes para continuar con el ejercicio de la acción procesal durante el tiempo que determina la ley.

De la definición anterior se desprenden las siguientes características que presenta la caducidad

- a) Provoca la extinción anticipada del proceso,
- b) Provoca la extinción de la instancia, y
- c) También revela la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que determina la ley

a) Provoca la extinción anticipada del proceso. Toda vez que este no llega a su fin, una vez invocada la perención de la instancia. Al respecto el párrafo II, del artículo 137 bis, del Código de Procedimientos Civiles, dice que “la caducidad extingue el proceso, pero no la acción, en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio”.

43 Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. 12ª ed. México, Editorial Porrúa. Tomo A-CH, 1998. Pág. 372.

44 Op. Cit. Pág. 119.

b) Provoca la extinción de la instancia Respecto a la extinción de la instancia, es necesario aclarar que las dos instancias que maneja el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en vigor, cada una tiene diferentes características y efectos, además de que pueden caducar por separado, independientemente una de la otra. Al respecto el artículo 137 bis, fracción II, dice que “la caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda. ”, es decir, se tiene por no interpuesta la demanda, en cuanto a la segunda instancia, la ley en mención en su fracción IV, dice que “la caducidad de la segunda instancia se da si en el lapso de sesenta días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial ninguna de las partes hubiere promovido impulsado el procedimiento y su efecto será dejar firme lo actuado ante el juez ” Lo que el legislador quiere decir, es que la sentencia que se dicto en la primera instancia queda firme

c) También revela la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que determina la ley La inactividad se manifiesta en que de manera consciente y durante el tiempo que la ley indica las parte dejan de hacer en el proceso las promociones necesarias para que este llegue a su fin, Respecto a la primera instancia el artículo 137 bis, dice que “ la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencias, si transcurridos ciento veinte días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes ” En cuanto a la segunda instancia, en la fracción IV, del artículo 137 de la ley en mención, indica que “La caducidad de la segunda instancia se da si en el lapso de sesenta días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial ninguna de las partes hubiere promovido impulsado el procedimiento y su efecto sera dejar firme lo actuado ante el juez ”

Dentro de las figuras jurídicas que se encuentran sujetos al tiempo para su ejercicio, encontramos además de la caducidad a la prescripción, la cual es muy diferente a la perención como se explicara

1.7.2. Preclusión.

La preclusión al igual que la caducidad se encuentra sujeta al tiempo para que esta opere en contra de quien es titular de un derecho procesal, al no ejercitarlo en el tiempo que la ley le indico, de esta manera tenemos que el jurista Gómez Lara, define a la preclusión como “la pérdida de los derechos procesales por no haberlos ejercido en la oportunidad que la ley da para ello”⁽⁴⁵⁾ En este orden de ideas, tenemos que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en vigor, no lo define como preclusión, pero al respecto el artículo 133, dice que. “Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse” Las dos definiciones anteriores son buenas, por lo que no entraremos en debate para decidir cual es mejor, únicamente diremos que el concepto de preclusión está íntimamente relacionado con el de carga procesal, así, precluye un derecho al no contestarse una de manda, al no ofrecerse pruebas, al no impugnarse una resolución, dentro de los plazos y oportunidad que la ley procesal da para ello

⁴⁵ Op. Cit. Pág. 256

1.7.3. Diferencias entre Caducidad y Preclusión.

Caducidad:	Preclusión:
1 - Extinción anticipada del proceso	1 - Cierra una etapa o fase procesal, permitiendo que el proceso siga adelante
2 - Obedece a la inactividad de las dos partes	2 - Obedece a la inactividad de una sola de las partes
3 - Se extingue la instancia	3 - Se pierde un derecho procesal como es al no contestarse una demanda, al no ofrecerse pruebas, al no impugnarse una resolución, dentro de los plazos y oportunidad que la ley procesal da para ello.
4 - La caducidad extingue el proceso, no la acción, consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio	4 - Al declararse la preclusión de un derecho procesal, esté ya no se puede volver a ejercitar

En conclusión, tenemos que la preclusión actúa sobre la instancia del mismo modo que la caducidad, pero la preclusión no produce sus efectos sobre la instancia como un todo, sino sobre ciertos actos procesales y sobre la facultad de las partes de realizar un acto procesal determinado, el cual se pierde por no haberlo ejercitado legalmente en el plazo que la Ley les concede

Por último, cabe mencionar que, tanto la caducidad como la preclusión son sanciones impuestas a el demandante y el demandado

1.8. Prescripción Penal.

La palabra prescripción tiene diferentes significados y objetivos, según la materia que la regula, como en el caso del derecho civil y penal

En este orden de ideas tenemos que, el artículo 1135 del Código Civil para el Distrito Federal, en vigor dice que la "Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por

la ley” De la definición anterior se desprende que regula dos instituciones muy diferentes, es decir, por un lado regula la materia de adquirir bienes y a la materia de Obligaciones

En materia de Obligaciones, el deudor al invocarla puede utilizarla como una excepción en cuanto a el cumplimiento de una prestación o como medio para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley al acreedor para hacer efectivo su derecho

En materia de adquirir bienes, al respecto el Licenciado Vela Treviño, citando a el profesor Gutiérrez y González, dice que la prescripción adquisitiva es. “la forma de adquirir derechos reales mediante la posesión de la cosa en que recaen, en una forma pública, pacífica, continua y con la apariencia de título que se dice tener a nombre propio, por todo el tiempo que fija la ley”(46)

Siguiendo este orden de ideas tenemos que la prescripción en materia penal es definida por el Licenciado Vela Treviño, como “el fenómeno jurídico penal por el que, en razón del simple transcurso del tiempo, se limita la facultad represiva del Estado, al impedirse el ejercicio de la acción persecutoria o la ejecución de las sanciones impuestas”(47) De la definición tenemos que se integra por a) Un fenómeno jurídico penal En cuanto un hecho natural se encuentra regulado por una norma jurídica y en este caso cuando se encuentra regulada por la legislación penal, b) Opera por el simple curso del tiempo transcurrido Cabe mencionar que el tiempo es muy variado respecto a la prescripción, el cual no es el mismo para todos los casos, toda vez que se toma en cuenta la naturaleza del hecho imputado, a la prescripción de la acción persecutoria y de la sanción. c) Limita el ejercicio de la facultad represiva del Estado Si bien es cierto que el Estado tiene la facultad de perseguir y castigar a

46. Cit. por Vela Treviño, Sergio. La Prescripción en Materia Penal 2ª ed. Mexico. Ed. Trillas. S.A de C.V. 1990. Pag. 57.

47. Id.

los delincuentes, también es cierto que dicha facultad se ve limitada por el conjunto de normas que regulan a la prescripción, la cual esta contemplada en los artículos del 100 al 115 del Código Penal para el Distrito Federal, en vigor

Cabe mencionar que el órgano encargado de la investigación y persecución de los delitos es el Ministerio Público, el cual puede ejercer o no la acción penal en los casos que tal ejercicio no proceda, cuando se de la prescripción e incluso solicitarla ante el Juez instructor cuando se presente

Respecto a los Jueces, tenemos que el párrafo tercero del artículo 101 del Código Penal para el Distrito Federal, dice que "La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso" De este artículo se desprende que una vez que el juez tiene conocimiento de ella debe hacerla valer en el momento en que se le presente. Al respecto el artículo 16, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales, al pronunciarse el auto de formal prisión, dice que es requisito indispensable que "no esté plenamente comprobada a favor del inculcado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal" Es decir, es una obligación del juez, el estudiar la prescripción para poder dictar el auto de formal prisión. Por último diremos que la expresión de que los jueces suplirán la prescripción de oficio, quiere decir que al surgir sus efectos extintivos, es motivo de declaración judicial sin sujeción a formas especiales o a requisitos de promoción de los interesados, basta que el juez se percate de ella

Por último tenemos a la prescripción de las sanciones, la cual se regula por el artículo 100 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual dice que "Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones." Respecto a la prescripción de las sanciones, es requisito

indispensable que se trate de una sanción impuesta en sentencia irrevocable y que el sentenciado se sustraiga a la acción de la autoridad, encargada de la ejecución de sentencia

En conclusión tenemos que la prescripción penal tiene como fin la limitación de la facultad represiva del Estado, al impedirle el ejercicio de la acción persecutoria o la ejecución de las sanciones impuestas, a diferencia de la prescripción civil, en la cual se adquieren bienes y se liberan obligaciones

Continuando con este orden de ideas, tenemos que para el jurista Vela Treviño, "La prescripción es la autolimitación que el Estado se impone para perseguir los hechos con apariencia de delitos, o ejecutar las sanciones impuestas a los delincuentes, por razón del tiempo transcurrido"(48) Este concepto es el que mejor se apega a los fines del presente trabajo por lo que analizaremos cada una de las partes que lo integran

1.8.1. Análisis del concepto de prescripción.

1o Autolimitación del Estado Tomando en cuenta que el Estado, a través de el órgano legislativo, el cual es el encargado de crear un ordenamiento Penal, es el mismo Estado quien tiene la facultad de investigar y perseguir los hechos presuntamente delictivos (Ministerio Público), imponer las sanciones (autoridad judicial) y el de ejecución de sanciones (Poder ejecutivo), es lógico que también legisle en relación a materia de prescripción, imponiéndose limitaciones a lo que es su derecho de perseguir y sancionar las transgresiones a la ley penal

En este orden de ideas tenemos que, el artículo 21 de la Constitución, vigente, dice que, "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel", de donde se desprende la facultad para perseguir aquellos hechos que implican, en principio, una transgresión a la ley penal, es decir,

.....
48. Op. Cit. Pax 67

el ejercicio de la acción persecutoria, por otra parte, el propio artículo 21, en su inicial enunciado se refiere a que “la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial”, lo que nos lleva al otro aspecto de la prescripción, es decir, a la de la sanción. A lo anterior debe agregarse lo que corresponde a la ejecución de la sanción impuesta por la autoridad judicial que, conforme al artículo 18, Constitucional, corresponde como facultad al Poder Ejecutivo. “Si consideramos que el Ministerio Público es un órgano del Poder Ejecutivo y que el Poder Judicial es, junto con el propio Ejecutivo y el Legislativo, el Supremo Poder de la Federación para el ejercicio de la soberanía del pueblo mexicano, estamos ya en aptitud de afirmar que todo lo relativo al delito (acción persecutoria, fijación y ejecución de sanciones) es facultad exclusiva del Estado, que se ejerce de acuerdo con los lineamientos impuestos por la Ley Superior, ósea, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” (49)

En conclusión tenemos que el Estado es el titular de la acción persecutoria, de la imposición de sanciones y de la ejecución de sanciones, las cuales ejerce a través de los órganos que la propia constitución faculta para cada caso, los cuales se ven limitados en cuanto a dicho ejercicio por la figura denominada prescripción, la cual fue creada por el mismo Estado

2o Finalidades de la autolimitación Para un mejor entendimiento del presente inciso es necesario dividirlo en dos partes que comprenden a) Finalidad de la autolimitación para perseguir los hechos, y b) Finalidad de la autolimitación para ejecutar sanciones

a) Finalidad de la autolimitación para perseguir los hechos Antes de continuar con el estudio de este inciso y para mejor entendimiento del mismo, tenemos que explicar que el

Ministerio Público es el titular de la persecución e investigación de los hechos que son considerados como delictuosos, toda vez que los tribunales penales son los únicos encargados de declarar cuando un hecho es o no constitutivo de delito, esto en base a el artículo 4o del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo 1o, fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en vigor

Siguiendo este orden de ideas, es que consideramos que la prescripción implica, en este caso particular que nos ocupa en el presente inciso, una limitación que el Estado se ha impuesto para perseguir los hechos que tiene la apariencia de ser delictuosos, privándose así de la posibilidad de obtener por medio de los tribunales la calificación que, como verdad legal, pudiera corresponderle mediante la actividad jurisdiccional que culmina en una sentencia que resuelve en definitiva si el hecho era o no constitutivo de delito

Como ya fue expuesto anteriormente, el Ministerio Público, antes de acudir a los tribunales puede resolver en orden a la prescripción de la acción persecutoria, también los jueces o tribunales están facultados para resolver acerca de ella en cuanto tengan conocimiento de las mismas, sea cual fuere el estado del proceso, de estas dos posibilidades lo que significa, en última instancia, es que no puede llegarse a la declaración definitiva en sentencia cuando ha corrido el término necesario para la prescripción de la acción persecutoria

En este orden de ideas tenemos que la prescripción implica la limitación de la potestad punitiva del Estado, al transcurrir un período de tiempo determinado, en virtud de que el propio Estado limita su potestad punitiva, por razón de que el tiempo anula el interés represivo, apaga la alarma social, dificulta la adquisición de pruebas respecto a la realización del evento delictivo

En conclusión tenemos que la prescripción tiene como fin principal que el procedimiento se prolongue en el tiempo, causándole al indiciado o procesado un estado de incertidumbre al no saber su situación, por lo que el Estado a través de la prescripción limita su facultad para perseguir los hechos con apariencia de delito, esto en razón de que el tiempo anula el interés represivo, a paga la alarma social. dificulta la adquisición de pruebas respecto a la realización del evento delictivo

b) Finalidad de la autolimitación para ejecutar sanciones El artículo 77, del Código Penal, dice que "corresponde al Ejecutivo federal la ejecución de las sanciones, con consulta del órgano técnico que señale la ley " Por otra parte el artículo 575, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dice que "La ejecución de las sentencias ejecutorias en materia penal, corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social " De lo que se desprende que el órgano encargado de imponer las sanciones es diferente al que debe de ejecutarlas Cabe mencionar que lo que nos importa en este inciso es lo referente a la sentencia condenatoria, ya que el fin que se persigue es hacer que el sentenciado cumpla con la imposición de la sanción impuesta por la autoridad judicial.

En este orden de ideas se puede apreciar la separación en las facultades de dos poderes diferentes uno, el Judicial, impone las sanción y otro, el Ejecutivo, las ejecuta Claramente puede repetirse que es el Estado, a través de esos dos Poderes, quien interviene en el proceso de calificación del delito y del delincuente y ejecuta las consecuencias legales de tal calificación Sin embargo, si atendemos al principio regulador del artículo 100 del Código Penal, el propio Estado, por medio de su Poder Legislativo, se ha impuesto limitaciones para el ejercicio de esas facultades, ya que existe una previsión de que la prescripción extingue la posibilidad de ejecutar la sanción impuesta y, como consecuencia, cuando se surge el caso

previsto en la ley en orden al tiempo, no procede la ejecución de la sanción en la persona de quien ha sido considerado como delincuente

En conclusión tenemos que la prescripción de la ejecución de sanciones surge cuando el reo se sustrae de la acción de la autoridad ejecutora y mientras no lo detengan la prescripción surtirá sus efectos, consistentes en extinguir el derecho del Estado para ejecutar en la persona del delincuente la sanción impuesta por el órgano jurisdiccional. Respecto a el fin de la prescripción en cuanto a la ejecución de la sanción, creemos que consiste en que al momento de que el reo se da a la fuga, el órgano ejecutor estaría facultado para aplicar dicha sanción aunque pasaran los años, toda vez que nunca se limitaría su facultad para castigar al reo, por lo que a nuestro parecer nos encontraríamos en presencia de una venganza por parte del Estado, toda vez que estaría en la persecución de los reos que se fugaron para castigarlos.

3o El tiempo El tiempo es muy importante para la materia penal, toda vez que la prescripción opera a través del tiempo, tiempo que es medido en años y puede empezar a correr a partir del momento en que se consuma el delito, a partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa, al día siguiente a aquél en que el condenado se sustrajo a la acción de la justicia

CAPITULO II

Antecedentes Históricos de la Caducidad y la Prescripción Penal

2.1. La Caducidad en Roma.

Hay que tomar en cuenta que en el Derecho Romano se dio origen a un sinfín de instituciones jurídicas que, con el paso del tiempo, países como Francia, España, Argentina y especialmente México, retomaron para formar un Derecho propio

Dentro de las instituciones que México tomó del Derecho Romano, encontramos la de la caducidad procesal, la cual tiene sus orígenes en la época clásica del Derecho Romano. Algunos autores nos dice el Licenciado Pallares, al citar a Mattiolo, nos remiten al periodo del procedimiento "*Per Formula*".(50) Otros, en cambio, sostienen que tiene su origen en la célebre Constitución "*properandum*" emanada de Justiniano (51)

En este orden de ideas y para tener un mejor entendimiento del tema, dividiremos este apartado, en dos partes: 1) Procedimiento "*Per Formula*" , y 2) Constitución "*properandum*".

1) Procedimiento "*Per Formula*"

En el periodo del procedimiento "*Per Formula*", se distinguían dos tipos de juicios: a) *Judicia quae imperio continentur* y b) *Judicia-legitima* (52)

50 Mattiolo Ius. Cit. por Pallares, Eduardo Op. Cit. pag. 119

51 Id.

52 Id.

a) Los procesos eran "*Judicia quae imperio continentur*" cuando "tenían lugar entre romanos y peregrinos, o en los cuales una de las partes, o el juez, fuese peregrino" (53) Este procedimiento se distinguía por que se fundaba en la potestad jurisdiccional del pretor, la cual se extinguía al cesar éste en sus funciones, mismas que duraban un año

"Pero ocurriendo la extinción por un hecho extraño a las partes, esto es. por la cesación de la jurisdicción del juez, el derecho que se había hecho valer o se extinguía, y el actor podía reclamar y obtener del nuevo magistrado otra fórmula contra el mismo demandado y por el mismo objeto" (54)

De lo anterior se desprende que la duración de los proceso a cargo del Magistrado, estaban limitado por el tiempo en que se mantenía en su cargo. En consecuencia, al cesar sus funciones, el Magistrado, también decaía el procedimiento, sin que se extinguiese el derecho sustantivo materia del mismo, pudiéndose, por tanto, acudir al nuevo Magistrado para que organizara nuevamente el procedimiento

Por otra parte, se sabe que antes del periodo del procedimiento extraordinario, el Magistrado (pretor principal) encargado de velar los intereses de la justicia, iniciaba su magistratura en las calendas de enero y duraba en el poder un año. Así, los procedimientos por él ordenados, no debían de durar más de un año.

En conclusión tenemos que, los juicios "*judicia quae imperio continentur*" no coinciden con el supuesto moderno de la caducidad procesal en el Derecho Mexicano, porque no obedecen directamente a la inactividad de las partes, sino a la expiración de las funciones del Magistrado. A demás, la nulidad del "*imperium*" de éstos se estableció con la idea de limitar los poderes del Magistrado. En confirmacion de ellos, basta recordar que no solo los

53 I. PARRA, Adolfo, *Percepcion de la Instancia* 3^{ra} ed. Buenos Aires, Argentina, Editorial Libreros, (Biblioteca Omeba) 1964, Pag. 13

54 *Ibid.* Pag. 14

procedimientos decaían por la cesación de las funciones del Mágistrado, sino que también la autoridad del "*edictum annum perpetum*" terminaba con los poderes de su autor

Sin embargo, puede ser considerada esta disposición como antecedente de la caducidad procesal, porque es evidente que, al cesar las funciones del Magistrado, la caducidad desaparece y, aunque no debemos aplicar la denominación de caducidad procesal a todos los casos en que ésta se extingue, cualquiera que sea la causa que la produzca, se comprende que, en el evento que nos ocupa, la partes tendrían que activar el procedimiento, con el objeto de evitar que la cesación del "*imperium*" del Magistrado extinguiere la instancia entablada

b) Los juicios "*judicia-legitima*" eran los procedimientos "que en Roma y en el perimetro de una milla de sus muros se trababa entre los ciudadanos y ante un juez ciudadano" (55)

Al parecer en sus orígenes estos procedimientos fueron perpetuos, esto en base a que no se fijaba ningún límite para su duración, por lo tanto, estos juicios tenían vida aunque el juez no hubiese dictado sentencia, por lo que respecto a la instancia esta se conservaba hasta que el juez hubiese pronunciado la sentencia. Pero después fueron limitados en su duración, a un año y medio (a partir de la iniciación de la instancia), por la *lex Julia iudiciorum privatorum*, con el fin de limitar los poderes del juez, además de extinguir de pleno derecho no sólo el procedimiento, sino también la acción

Al respecto el Licenciado E. Parry, dice que "Con la muerte del juicio, ocurría también la de la instancia y del derecho relativo a ella, que por tanto, no podía hacerse valer nuevamente" (56)

55 E. Parry, Adolfo Op. Cit. Pág. 13

56 Id.

En este orden de ideas tenemos que la duración de estos procesos, no estaban limitados al período en que ejercían sus funciones el Magistrado, por el contrario, se encontraban apoyados en la autoridad de la Ley, la cuál establecía la duración de los mismos

Con la expiración del término, el Derecho sustantivo se extinguía. En ese sentido, puede concluirse que la caducidad procesal es una consecuencia de la extinción del derecho sustantivo

En este orden de ideas tenemos que, la "*Ley Julia Judiciaria*" contemplaba a la caducidad en relación a la duración del procedimiento y no en relación al periodo en que el Magistrado ejercía sus funciones, término que trae como consecuencia principal, la extinción del procedimiento y de la acción, la cual ya no se podía volver a ejercitarse. A diferencia de la caducidad procesal actual que se aplica a las partes por su inactividad en un tiempo determinado y en la cual no se pierde el derecho sustantivo, dando la oportunidad de que las partes vuelvan a intentar la misma acción. No obstante las diferencias apuntadas, se puede señalar como antecedente de esta institución

El Licenciado Cabrera Chavira al citar a Pietro de Francisci, dice que el procedimiento "*Per Formula*" se "dividió en dos instancias en la Primera Instancia, se determinaba la constelación jurídica del caso, en tanto que en la Segunda Instancia, se ofrecían, admitían y se desahogaban las pruebas, después de lo cuál las partes presentaban su alegato y el juez dictaba sentencia" (57). Respecto a la duración de los procesos en los tribunales de Apelación "si el juicio no se substanció en uno o dos años, caducaba y la primera sentencia pasaba a la categoría y valor de lo juzgado" (58)

57. Cfr. por el Lic. Chavira Cabrera, Hector. *La Caducidad Procesal y La Expiración de la Acción Civil*. San Juan de Aragón. Estado de México. Universidad Nacional Autónoma de México. (tesis) 1984. Pág. 8

58. Id.

En este orden de ideas que se han expuesto, podemos encontrar el origen de la institución de la caducidad en la Segunda Instancia. en la práctica jurídica moderna, los tribunales de Apelación deja firmes las resoluciones dictadas en la Primera Instancia, por falta de actividad procesal de las partes, como se desprende de la fracción IV del artículo 137 bis., del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

2. Constitución "*properandum*".

Abolido el procedimiento "*Per Formulas*". los procesos tuvieron diversa duración según la naturaleza de las acciones, y siendo los magistrados elegidos por toda la vida y no año a año, la duración de su poder no puedo señalar más limite de duración de la instancia interpuesta ante ellos, por lo tanto. las partes no corrían el peligro de ver extinguida su instancia

El emperador Justiniano buscó el remedio al mal que representaba la duración indefinida de los procesos. Era necesario evitar las perniciosas consecuencias que esta situación propiciaba, por lo que los autores del "*Codex Justinianus*", con perfecto conocimiento de causa y con clara visión, establecieron este antecedente de la institución que nos ocupa.

La Constitución llamada "*Properandum*" consignada en la Ley XI, Cap. II, Tit. I, del Código de Justiniano, establece que, "temeroso de que los procesos se hagan casi eternos, y para que no sobre pasen la vida humana (como anteriormente la Ley habia determinado para la decisión de los negocios criminales dos años, y como en los civiles son más numerosos y frecuentemente dan origen a los primeros), nos ha parecido necesario para apresurar su tramitación establecer en todo el universo la presente Ley, que no sera restringida en ningún caso ni en ningún lugar

1. Es causa de ello por tanto, lo que ordenamos que todos los procesos intentados se

terminen en el espacio de tres años a contar de la *litis contestatio*” (59) La Ley 13, Cód., Tit. I, Lib. 3 de juicios de la constitución “*Properandum*” del año 530 “dispone que no podrá prolongarse el juicio por más de tres años, imponiendo al juez la obligación de resolverlo en tal plazo, y dictando normas para evitar los obstáculos que las partes pudieran oponer para impedir la decisión” (60)

La caducidad Justiniana difiere de la caducidad Procesal dentro del Derecho Positivo Mexicano sobre todo la “*Lex Properandum*” establece la extinción del derecho sustantivo hecho valer. Pero no hay que dejar de reconocer la aportación hecha por Justiniano, al sancionar la duración indefinida de los procesos intentados, con lo cual, éstos acrecentaron la credibilidad social en la impartición de justicia.

2.2. La Caducidad en Francia.

Los orígenes de la caducidad procesal en Francia, los encontramos en el Derecho Romano. La caducidad procesal es adoptada por la Legislación Francesa, que se sustenta en los principios de la Ley romana y de la Ley “*properandum*”, como se explicara en líneas adelante.

En Francia, antes del Código de Procedimiento Civil Napoleónico, hubo tres “ordenanzas”, que regularon la perención “la de Felipe el Hermoso, de 1539, la de Carlos IX, llamada de Roussillon, de 1563, y la de Luis XIII, de 1629, que repetían los principios de las leyes romanas y de la ley *Properandum*” (61)

59. Pallares Eduardo. Op. Cit. Págs. 119 y 120.

60. F. Parry Adolfo. Op. Cit. Pág. 14.

61. Bouard. Cit. por F. Parry Adolfo. Perención de la Instancia. Ibid. Pág. 15.

Dentro de las ordenanzas, tenemos la de 1539, la cual menciona por primera vez a la caducidad de la instancia que supone la extinción del procedimiento después de tres años “suppo soit la cessation de la procédure depuis de trois ans” (62) Dentro de las innovaciones de esta ordenanza tenemos que, alude por primera vez a la caducidad procesal (perención del procedimiento), sin hacer referencia expresa que la cesación del procedimiento sea consecuencia de la inactividad procesal de las partes

El Licenciado Chavira Cabrera, dice que la ordenanza de 1563, “tuvo dificultad para su aplicación; algunos Parlamentos se rehusaron a admitirla debido a que se empeñaba a establecer la caducidad del procedimiento de tres años en todo el reinado, con el objeto de evitar que los juicios fueren eternos. Los Parlamentos de Bretagne y de Nordedier no podían admitirla porque contenía los mismos términos que la prescripción que predominaba en aquél entonces. Tal ordenanza renovó inútiles tentativas para uniformar la Jurisprudencia de los Parlamentos sin obtener buenos resultados” (63) Cabe mencionar que estableció la perención, apporto valiosos argumentos y aplicar los términos de la prescripción que predominaban en esa época.

La ordenanza 1629, intento abatir la obstinación de las Cortes, corriendo igual suerte que las anteriores.

En este orden de ideas tenemos que, las disposiciones de tales ordenanzas encontraron dificultad en su aplicación en las cortes por la constante lucha de las costumbres Municipal y la resistencia de los Parlamentos, por lo que al regular la caducidad procesal, no tuvieron más remedio que adoptar las disposiciones contenidas en las leyes romanas, las que eran consideradas como verdad única

62 E. Glasson, Cit. por el Licenciado Chavira Cabrera Hector. La Caducidad Procesal y la Extinción de la Acción Civil Op. Cit. Págs. 10 y 11. “Supone la extinción del procedimiento después de tres años

63 Id.

Por lo tanto, las ordenanzas citadas pueden ser consideradas como antecedentes de la institución que nos ocupa (en nuestro derecho), porque es evidente que la cesación del procedimiento era motivada por la falta de actividad procesal de las partes en el término de tres años. La caducidad trata de ofrecer a las partes un cauce para conseguir que un derecho se ejercite en determinado plazo, al respecto Justiniano, dice que “La perención es un medio adoptado por el derecho para impedir que los litigios entre los particulares se eternicen y mantengan entre ellos las divisiones, los odios, las discusiones que comúnmente producen..”(64)

El artículo 397. del Código de Procedimientos Civiles Francés del año 1806, establece la extinción de la instancia por falta de promociones entres años y establece en principio que toda instancia está sujeta a la perención “*l'article 397 pose en principe que toute instance est soumise á la perention*”(65)

Dentro de las innovaciones del Código de Procedimientos Civiles Napoleónico, encontramos la regulación de la extinción de la instancia por falta de promociones en el transcurso de tres años. De lo anterior se desprende que la instancia caducaba por falta de actividad procesal de las partes

El Código en mención no establece la extinción del derecho sustantivo (art. 399) y por su parte el artículo 399, regula que la perención no tendrá lugar de derecho, cubriéndose las mismas por los autos validos entre las partes, antes del periodo de la perención, por tanto, la caducidad en el ordenamiento jurídico Frances no puede ser declarada de oficio

64 Justiniano. Cit. por el Licenciado Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil Op. Cit. Pág. 120

65. Alsina, Hugo. Cit. por el Licenciado Chavira Cabrera. Hector. La Caducidad, Procesal y la Extinción de la Acción Civil. Op. Cit. Pág. 25. El artículo 397 establece en principio que toda instancia está sujeta a la perención.

2.3. La Caducidad en México.

La caducidad en México, tiene su antecedente inmediato en el Derecho Español, principalmente en las leyes Ley I a , Tit 22, Partida 3a , las Leyes XXVII, Tit IV , y LIX, Tit , 66 de la 3a partida

La Ley I a , Tit 22, Partida 3a , contemplaba el abandono del pleito ya iniciado por las partes, concediendole al actor la posibilidad de iniciar un nuevo juicio con base en la misma acción, pero, no puede invocar ningún instrumento ofrecido como medio de prueba en los actos del pleito primero

Las Leyes XXVII, Tit IV , y LIX, Tit., 6 de la 3a partida, contemplaba la duración de los pleitos a tres años Por su parte la Ley 13. Tit 15, Lib , 3, de la ordenanza de Castilla, "estableció la caducidad de un año para los juicios de Apelación "(66)

En el año de 1884, la Ley de Enjuiciamiento Civil Español, dice que con la caducidad se abrevian trámites y se terminan los pleitos, además de que impide que un juicio se encuentre paralizado indefinidamente

La Ley citada contempla entre otras cosas que la caducidad opera de oficio; la caducidad de la primera instancia no extingue la acción, el abandono de las instancias en toda clase de juicios, ocasionaba la caducidad "dentro de cuatro años, si el juicio estuviere en primera instancia, dentro de dos años cuando el pleito estuviere en segunda instancia, dentro de un año si estuviere pendiente del recurso de casación "(67)

En este orden de ideas, tenemos que la caducidad de la instancia no estaba regulada por el texto original del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de 1932, ya que fue introducida en el artículo 137 bis por la reforma publicada el 31 de enero de 1964

66. Alena Hugo Cit por el Licenciado Chavira Cabrera Hector La Caducidad Procesal y la Extinción de la Acción Civil Id

67. Reus Emilio Cit por el Licenciado Chavira Cabrera Hector La Caducidad Procesal y la Extinción de la Acción Civil Id. 53-55

Cabe mencionar que, en México, antes de que la Ley adjetiva para el Distrito Federal, contemplara la caducidad de la instancia, algunos Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados, como Guanajuato (1934, modelo del Federal), Estado de México (1937), Jalisco (1938) y el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya contemplaban la figura de la caducidad de la instancia

El Código de procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, de 1934, fue el primero en contemplar la caducidad de la instancia en el artículo 385, fracción IV, el cual señala que el “proceso caduca cuando no se haya verificado ningún acto procesal, durante el término de ciento ochenta días hábiles”.

El artículo 385, inciso segundo, del Código en mención, dice que la caducidad opera de pleno derecho sin necesidad de declaración y conforme al inciso tercero, se hará de oficio o a petición de parte la declaración de la misma

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México de 1937, en su artículo 255, reproduce substancialmente el artículo 383 de la Ley Procesal anteriormente citada, pero reduce a cuatro mese el término de caducidad

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de 1938, en el artículo 29, párrafo segundo, dispone que “los juicios caducen dentro del término de 360 días hábiles, en la primera instancia y 180 días hábiles en la segunda instancia ”

El Código Federal de Procedimientos Civiles, contempla a la caducidad en los artículos 373 al 378

La Ley adjetiva que estamos citando le da ciertas características a la caducidad, como son

1 El proceso caduca por convenio o transacción de las partes, por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada, por el cumplimiento voluntario de

la reclamación antes de la sentencia, y por no efectuar ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, según lo dispone el artículo 373. Cabe mencionar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, únicamente contempla la inactividad de las partes en el proceso, descartando la transacción de las partes y el desistimiento del juicio.

2 La caducidad opera de pleno derecho. Puede declararse de oficio o a petición de parte y en la segunda instancia, habiendo sentencia de fondo en la primera, caducará esta ejecutoria, según lo dispone el artículo 375.

3 La caducidad no extingue la acción y tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados, en tendiéndose por no presentada la demanda en cualquier proceso futuro sobre la misma controversia, no pudiendo substanciarse lo actuado en el proceso futuro, según lo dispone el artículo 378. A diferencia de la Ley en cuestión, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dice que las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal, según el artículo 137 bis.

2.4. La Prescripción en Roma.

Los romanos, adoptaron de las instituciones del derecho griego la figura de la prescripción, la cual con el transcurso del tiempo fue tomando ciertas características muy particulares que, más tarde, servirían, de base, para cimentar el moderno Derecho Penal y el de Procedimientos Penales.

Respecto a los antecedentes históricos de la prescripción en el derecho griego, los encontramos en el texto citado por el jurista Vela Treviño, respecto a la defensa que de sí mismo realizó Demostenes cuando fue acusado por Esquines de carecer de derechos para recibir los honores con que se le premiaba y que en la parte relativa dice así: "Sin embargo

cuando era posible imponerme un castigo según las leyes, si había cometido una injusticia, en la rendición de cuentas, en las denuncias, en otros procedimientos legales, lo dejaste pasar. En cambio, cuando soy inocente en todos los aspectos, por las leyes, por el tiempo transcurrido, por la prescripción, por haber sido juzgado muchas veces y acerca de todos los asuntos, por no haber quedado convicto de ninguna injusticia contra vosotros, y cuando es lógico que la ciudad participe en más o menos grado de la gloria de unos actos sancionados por el pueblo, ¿ahora me sales al paso? ”(68). Del texto anterior se desprende que la prescripción, la cual operaba por el transcurso del tiempo, ya era usada por los griegos, aunque se ignore en la actualidad, cual era su alcance absoluto que le atribuían y las características de la misma.

En este orden de ideas tenemos que, más allá del efecto que pudiera producir como impedimento para el enjuiciamiento, es poco o nada lo que se conoce de ella en el ámbito de la cultura helénica, pero nada extraño tendría el hecho de que se hubiere transmitido a la cultura romana, de donde resulta la lógica fundada de que al asimilar Roma la tradición helénica, le haya dado la forma institucional y sistemática que empieza a aparecer en la *lex Julia de adulteris*. De lo que se desprende que Roma edificó sobre los cimientos puestos por Grecia, tal como lo manifestamos al inicio de este apartado.

Tomando en cuenta a la *Lex Julia de adulteris*, como la primera en Roma que contempla a la prescripción, la cual data del tiempo de Augusto en Roma, hacia el año 18 A.C. En la cual se consigna un término de cinco años para la prescripción de ciertos delitos, como son el adulterio (*stuprum*) y el lenocinio, a las cuales se les fueron agregando otros

68 Cit. por Vela Treviño Sergio Op. Cit. Pág. 50

Posteriormente ya en la época de Diocleciano, y Maximiliano (entre 302 y 294 A C), se comenzó a legislar en relación a la prescripción, contemplándola desde dos aspectos, como son a) La prescripción de la perseguibilidad de los delitos, y b) La imprescriptibilidad

a) La prescripción de la perseguibilidad de los delitos En esta época la prescripción de la acción penal, tenía distintas variantes en cuanto al tiempo y tomando en cuenta la gravedad del delito, ya que los términos van de los cinco años tratándose de adulterio, estupro o lenocinio, esto en base a la lex Julia, pero existía una regla general que establecía un término de prescripción de veinte años. Cabe mencionar que esta prescripción se justifica a través de lo manifestado por Manzini, que al respecto dice “ que fue la reacción contra los procedimientos excesivamente prolijos, que habiéndose iniciado la práctica judicial limitada a un año de duración como ocurría bajo Constantino, fue prolongándose en forma desmesurada hasta que se hizo patente la necesidad de imponer ciertas limitaciones que son perfectamente comprensibles dada la indole del proceso y la constitución del Estado romano “(69)

b) La Imprescriptibilidad Consistía en que la acción persecutoria de el autor de determinados hechos, en esta época no tenía límite, es decir, se prolongaba indefinidamente en el tiempo, para lo cual se tomaba en cuanto que el delito fuera de los considerados graves. Como ejemplo de delitos graves tenemos el parricidio, la suposición de parto y la apostasia

Retomando lo hasta aquí expuesto, cabe mencionar que el derecho romano no contemplaba la prescripción de la pena ya impuesta. Al respecto el jurista Vela Treviño, nos dice “que, según parece, la genética misma de la prescripción de la acción penal era la de castigar, con pérdida de derechos, la negligencia o la malicia del acusador privado, quien no

69 Manzini. Cit. por Vela Treviño. Sergio. La Prescripción en Materia Penal. Op. Cit. Pág. 31

acudía, o lo hacía extemporáneamente, ante la justicia de el Estado”⁽⁷⁰⁾ Lo que el jurista quiso decir es que, el denunciante o querellante, en su caso, perdía el derecho de poder exigir justicia ante el Estado, por no haber ejercitado su derecho en el tiempo que la ley le indicaba

Es lógico que si los Romanos contemplaron en sus leyes a la prescripción, es también lógico que los pueblos que sometieron a su imperio también la contemplaran

En conclusión, tenemos que los romanos contemplaban a la prescripción desde dos aspectos muy claros, por un lado existía la prescripción de la perseguibilidad de los delitos y por el otro los delitos imprescriptibles, es decir, se encaminaba en relación a la acción para perseguir al autor de un hecho determinado, excluyéndose la prescripción de la penal

2.5. La Prescripción en Francia.

Dentro de todos los países donde el Derecho Romano tuvo gran influencia, tenemos a Francia, país que al retomar la institución de la prescripción en su legislación penal, lo hizo de una manera diferente e innovadora

Dentro de las innovaciones que Francia introdujo al Derecho Penal, tenemos

- a) Retoma la prescripción de la acción pública
- b) No contempla los delitos imprescriptibles
- c) Introduce la prescripción de la penal.

a) Retoma la prescripción de la acción pública El Derecho Penal Francés, toma del Derecho Romano, la figura de la prescripción de la acción persecutoria de los delitos, con una variante, consistente en que esta se aplica para todos los delitos sin excepción alguna, lo que trae como consecuencia que ya no existan delitos imprescriptibles. Al respecto el Licenciado Vela Treviño, al citar a Ortolan, dice que “la prescripción de la acción pública se aplica a

.....
⁷⁰ Op Cit. Pág. 32

toda infracción de la ley penal, porque en todas el tiempo produce siempre sus efectos. No puede, pues, haber ya como en el Derecho Romano y en la antigua jurisprudencia criminal, crímenes imprescriptibles. El Código Penal de 1791, y después de él de Brumario año IV, y el Código actual de instrucción criminal han vuelto a entrar en razón del derecho, prescindiendo de toda excepción” (71)

b) No contempla los delitos imprescriptibles. Este inciso quedó justificado con lo que argumentamos en el inciso anterior, pero, para no dejar ideas en blanco, únicamente diremos que al aplicarse la prescripción de la acción pública a todas las infracciones de la ley penal, en Francia, trajo como consecuencia principal, la eliminación de la imprescriptibilidad de las infracciones en la ley penal, Francesa

c) Introduce la prescripción de la pena. Dentro de las innovaciones del Derecho Francés, tenemos el de la prescripción de la pena, ya que como se desprende de la referencia histórica de esta figura, esta se ha dirigido, prácticamente, al desarrollo de la institución de la prescripción de la acción persecutoria, ya que lo relativo a la prescripción de la sanción impuesta en sentencia firme estuvo, durante largo tiempo excluido del fenómeno prescriptivo

En este orden de ideas tenemos que, en relación a la prescripción de la pena, el antecedente conocido de mayor antigüedad lo encontramos en el Decreto del Parlamento de París, dictado el 20 de abril de 1642, el cual establecía un término de prescripción de treinta años, pero una legislación más perfeccionada es la que aparece en la propia Francia, en el año de 1791

71. Ortolan. Cit. por Vela Treviño. Sergio. La Prescripción en materia Penal. Op. Cit. Pág. 33

Dentro de los requisitos para que opere la prescripción, era necesario que hubiera una sentencia, en la que ya no exista ningún recurso en contra de la misma y que el sentenciado se sustrajera a la acción de la justicia. es decir, que al darse a la fuga no se pudiera cumplir con la condena. Al respecto Carrara trata de justificar a la prescripción de la pena cuando dice que “el argumento sólido sobre el cual pudiera apoyarse la prescripción de la pena sería únicamente el de que, si transcurre un espacio de años después de la condena, su ejecución deja de servir de escarmiento para los demás”(72). Al respecto el Licenciado Vela Treviño, dice que “Equivale lo anterior a afirmar que en los casos en que la pena judicialmente impuesta al delinciente no puede cumplir uno de sus objetivos, ella carece de sentido y debe quedar libre de posibilidad de ejecución, en simple función del tiempo transcurrido, ya que de otra forma sería desnaturalizada la finalidad intimidatoria para efectos de prevención que le corresponde”(73).

2.6. La Prescripción en México.

Para hacer un mejor estudio de la prescripción a través de la historia de el Derecho Penal en México, lo aremos a partir de el México independiente hasta nuestros días. En este orden de ideas, analizaremos uno por uno los distintos Códigos Penales que han regido en México, como son a) Código Penal de 1871, Código Penal de 1929, y c) Código Penal de 1931

a) Código Penal de 1871. El Código Penal de 1871, conocido con el nombre de Martínez de Castro, fue el primero en el México independiente, esto en razón de que las anteriores codificaciones eran de origen español y las cuales contemplaban los delitos imprescriptibles, figura que esta ley no regula

72 Carrara. Cit. por el Licenciado Vela Treviño. Sergio. La Prescripción en materia Penal. Op. Cit. Pág. 38

73 Ibid. Pág. 36

Por ser el primer Código Penal en México, era lógico que los legisladores de esa época retomaran las ideas más avanzadas de la época en materia penal y principalmente en lo relativo a la prescripción, dentro de las cuales se contemplan 1 La prescripción de la acción persecutoria, y La prescripción de la pena

1 La prescripción de la acción persecutoria Respecto a la prescripción de la acción persecutoria, sostuvo que las acciones derivadas de cualquier delito son prescriptibles, desechando por lo tanto la imprescriptibilidad como excepción Respecto a la imprescriptibilidad, el Código en mención, la contemplaba en su artículo 267, el cual al respecto decía “Las acciones preventivas de delitos cometidos antes de promulgarse este Código y que entonces eran imprescriptibles, dejan de serlo Los terminos para su prescripción serán los que señala este Código, y se contarán desde el día en que comience a regir”

Respecto a la prescripción de las acciones persecutorias, de delitos que se perseguían de oficio, estaban contempladas en el artículo 267, el cual decía “Las acciones criminales que se puedan intentar de oficio se prescribirán en los plazos siguientes

I En un año si la pena fuere de multa, o arresto menor

II En doce años las que nazcan de un delito que tenga señalada por pena la capital, o las de inhabilitación o privación

III Las demás acciones que nazcan de delito que tenga señalada una pena corporal, la de suspensión o destitución de empleo o carga o la de suspensión en el ejercicio de algún derecho o profesión, se prescribirán en un termino igual al de la pena, pero nunca bajara de tres años” (74)

El artículo 272, contemplaba las acciones que surgen de delitos que se perseguían por queja de parte, el cual decía “La acción penal que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por queja de parte, se prescribira en un año, contado desde el día en que la parte

ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, pero si pasaren tres años sin que se intentase la acción se prescribirá ésta, haya tenido o no conocimiento el ofendido” (75)

2. La Prescripción de la Pena Al respecto el Licenciado Vela Treviño, dice que “Este Código consignaba que entre las causas que extinguían la pena figuraba la prescripción (Artículo 280, V) y precisaba en el Artículo 29 que “la prescripción de una pena extingue el derecho de ejecutarla y de conmutarla en otra”, el término ordinario de prescripción lo determinaba la cuantía de la pena impuesta a la que debía agregarse una cuarta parte más, sin que pudiera exceder de quince años, el término máximo, conforme al Artículo 294, era de quince años para aquellos casos en los que la pena impuesta fuere la capital o la de prisión extraordinaria” (76)

Cabe mencionar que este Código, fue el primero en regular en Títulos por separado, la prescripción de la acción persecutoria y de la pena, a diferencia del actual que los contempla en el mismo Título

b) Código Penal de 1929 El Código Penal de 1871, fue abrogado en el año de 1929 y en su lugar entro en vigor el 5 de octubre de 1929, el nuevo Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, con aplicabilidad para los casos de competencia de los Tribunales Penales Federales. Este fue conocido con el nombre de Código de Almaraz

Para entender mejor el tema lo dividiremos en tres partes: 1. La imprescriptibilidad, 2. La prescripción de la acción persecutoria, y 3. La prescripción de la pena

1. La imprescriptibilidad Este Código se distinguió por volver a contemplar algunos delitos imprescriptibles. Esto en base a el contenido del artículo 260, que al respecto decía “La acción penal prescribira en cinco años cuando la sanción aplicable sea mayor de cinco años y

75. Artículo 272. Cit. por Vela Treviño. La Prescripción en materia Penal. Op. Cit. Pág. 34

76. Ibe. Pág. 37

menor de diez años, y en diez cuando exceda de este tiempo, bastando que se reúnan los requisitos siguientes

- I. Que durante este tiempo no se haya intentado la acción penal correspondiente al delito,
- II. Que durante ese mismo tiempo el acusado no haya cometido otro nuevo delito,
- III. Que sea la primera vez que delinquirió,
- IV. Que el delito no sea un homicidio, lesiones calificadas, incendio, violación, asalto, secuestro o robo con violencia, y
- V. Que el acusado no se haya sustraído a la acción de la justicia, ocultándose”

Al respecto el jurista Vela Treviño, dice del artículo transcrito que “no se menciona solución al problema de las prescripciones cuando estando corriendo un término, se cometiera un hecho diferente, eventualmente delictuoso, tampoco se dice lo que ocurría si el autor del hecho tenía ya antecedentes penales por haber cometido otro u otros delitos, y lo más importante es que se guardaba silencio en los casos de excepción a los que se refiere la fracción IV del artículo 260, es decir, cuando el hecho incriminado era un homicidio, lesiones calificadas, incendio, violación, asalto, secuestro o robo con violencia. Si interpretamos a la letra el precepto, es obvio que en estos casos no se reunían los requisitos necesarios para que funcionara la regla de prescripción señalada en el párrafo primero del artículo 260 y, en consecuencia, no habiendo un tratamiento diverso, se puede afirmar que la falta de tales requisitos traía como consecuencia legal la imprescriptibilidad de la acción persecutoria. El Código de 1929 volvía, en estas condiciones, a una época ya superada, pero en forma aún más drástica, ya como lo eran la calidad de delincuente primario y la no ocultación del autor del hecho, condiciones que implicaban un muro casi infranqueable para el curso de una prescripción, basada en el simple curso del tiempo” (77)

2. La prescripción de la acción persecutoria El tiempo para el curso de la prescripción eran variados, esto en base a la naturaleza y cuantía de la sanción. En este orden de ideas tenemos que, existían terminos de seis meses cuando el delito pudiera ser sancionado con apercibimiento, amonestación o extrañamiento, de un año cuando mereciere multa, arresto o ambas sanciones, en el término de la sanción sin que pudiera ser inferior a cinco años, cuando la sanción fuere corporal, diferente del arresto, en un término igual al de la sanción, sin que pudiere ser inferior a un año, cuando la pena aplicable fuere la de suspensión de empleo, cargo o derecho, dos años si la pena era de destitución y tres años en casos de sanciones de inhabilitación de derechos, empleos, cargos u honores

En relación a los delitos que se persiguen por querrela, contemplaba la temporalidad idéntica a el Código Penal de 1871, es decir, un año contado a partir de que el ofendido tuviera conocimiento del delito y del delincuente y tres años independientemente de la circunstancia relativa al conocimiento del hecho y su autor

3 La prescripción de la pena El Código Penal en cuestión, conservó idéntico el concepto de prescripción de la pena y forma de computar los términos necesarios, impuso, en cambio, una variante en lo concerniente al término máximo, ya que en el artículo 286 se decía que las sanciones que no estaban expresamente reguladas prescribían en un término igual al de su duración natural, mas una cuarta parte adicional, pero dicho término no podía bajar de dos años o exceder de trece, contra los quince que mencionaba el Código de 1871

c) Código Penal de 1931 El Código Penal de 1929, estuvo en vigor en México hasta que fue abrogado y sustituido por el que actualmente esta en vigor y que comenzó a regir a partir del 17 de septiembre de 1931

El Código Penal que nos rige en la actualidad, contiene los dos tipos de prescripción que se han venido citando es decir, contempla la prescripción de la acción persecutoria de hechos

eventualmente delictuosos y el de la prescripción de la ejecución de las penas, ambos en un mismo Título, tal y como se desprende del artículo 100, del Código Penal para el Distrito Federal, que dice “Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones ”

Cabe mencionar que el Código actual en lo relativo a la prescripción, conserva su texto inicial, excepto las reformas que en el año de 1950 sufrieron los preceptos que la regulan y las del año de 1984 a los artículos 101 y 102

Dentro de las reformas que cedieron en el año de 1984, tenemos 1 La reforma, por adición , del artículo 101 del Código Penal, y 2 La reforma al artículo 102

1. La reforma, por adición, del artículo 101 del Código Penal Al respecto el jurista Vela Treviño, dice que “La primera modificación aparece en el artículo 101 y consistió en la adición de un párrafo al texto original En el Código anterior el artículo se integraba de dos párrafos, en el nuevo se ha introducido entre ellos uno adicional ”(78)

El nuevo párrafo que se adiciono es el siguiente “Los plazos para la prescripción se duplicaran respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción ”

2 La reforma al artículo 102 La reforma del artículo 102 se realizo por Decreto el 13 de enero de 1984 Es necesario aclarar que el artículo antes de ser reformado se ocupaba de precisar el inicio del tiempo necesario para que la prescripción produjera sus efectos extintivos

En este orden de ideas tenemos que el jurista Vela Treviño, al respecto dice que “Desde nuestro punto de vista, la reforma no es de tipo conceptual, sino que se reduce a fijar las bases para evitar confusiones mediante la adopción de una mejor técnica jurídica ”(79)

78. *Ibid.* Pág. 534

79. *Ibid.* Pág. 550

Es necesario aclarar que el artículo reformado contempla únicamente la acción persecutoria de los hechos presuntamente delictivos y no la prescripción de la ejecución de las sanciones, ya que este último se encuentra contemplado en otro artículo

Retomando las ideas anteriores, tenemos que el texto reformado quedo de la siguiente manera “Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán

I. A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantaneo.

II A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa,

III Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado, y

IV Desde la cesación de la consumación en el delito permanente ”

CAPITULO III

La Caducidad y la Prescripción en la Legislación Vigente.

3.1. La Caducidad en el Código de Procedimientos Civiles.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contempla en el artículo 137 Bis, la figura de la caducidad de la instancia. El artículo en cuestión contempla entre otras cosas las características de caducidad de la instancia, el objetivo de la caducidad, la interrupción del término de la caducidad, la suspensión del procedimiento, casos en que no opera la caducidad y los recursos en contra de la declaración de caducidad, los cuales serán analizados uno por uno, con el fin de distinguir bien a la caducidad de otras figuras jurídicas

3.1.1. Características de la Caducidad.

Dentro de las características de la caducidad de la instancia, que contempla el artículo 137 Bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, encontramos las siguientes

- a) Es de naturaleza procesal.
- b) Opera de pleno derecho.
- c) Es de orden público.
- ch) Se declara de oficio o a petición de parte.
- d) Es irrenunciable.
- e) No puede ser materia de convenio entre las partes.
- f) Surge por falta de promoción de las partes.
- g) Extingue el proceso, pero no la acción.
- h) Opera en la primera o en la segunda instancia y en los incidentes

a) Es de naturaleza procesal La caducidad de la instancia es de naturaleza procesal, toda vez que tiene su fundamento legal en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la cual una vez que surge, tiene como efecto el de nulificar los actos procesales constitutivos de la instancia, por lo que se da por terminado el proceso, sin llegar a su fin

b) Opera de pleno derecho Tomando en cuenta que la caducidad de la instancia se encuentra reglamentada por la ley, es lógico que una vez que se cumple el término que la misma indica, esta deba de surtir sus efectos, es decir, debe de existir, aun cuando no haya sido solicitada su declaración. Está ahí oculta, viciando y nulificando el proceso, el que solo tiene una existencia aparente y material, pero ya ha sido herido de muerte por la inactividad de las partes.

Una vez decretada la caducidad, esta tiene como consecuencias: 1. La actuación del órgano judicial o las promociones posteriores a la caducidad, no tienen el efecto de revivir la instancia. 2. No limita el plazo en que pueda pedirse la declaración de la caducidad ya producida, sino que da oportunidad a las partes para que lo hagan mientras el proceso aparente estar abierto

c) Es de orden público La caducidad, es una institución procesal de orden público, y se ha establecido en beneficio de la sociedad y el Estado, los cuales tienen interés en que no haya litigios prolongados pendientes por tiempo indefinido, porque mantienen un estado de inseguridad e incertidumbre en los intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda, y en las relaciones jurídicas que son objeto de la litis, así como en las que de ellas dependen, con trastornos evidentes a la economía social. Al respecto el Licenciado E. Parry, citando al jurista Ponz, dice: "que en la rápida y correcta terminación de los procesos esta comprometido el orden público y que importando la paralización de los mismos una

alteración al orden jurídico vigente, razones de seguridad pública exigen imperiosamente que si las partes interesadas en la pronta solución de la litis, no actúan diligente y activamente para que ello ocurra en el menor término posible su inactividad debe interpretarse como un abandono de la instancia, cediendo así, el interés privado ante el interés general de que con la extinción de la vida del proceso se restablezca el orden jurídico alterado en ese caso particular”(80)

ch) Se declara de oficio o a petición de cualquiera de las partes El término de Oficio, significa que una vez que el juez percato de la caducidad, este se encuentra obligado a declararla sin necesidad de que se lo soliciten las partes, lo que se puede corroborar con la siguiente jurisprudencia *CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, ESTUDIO DE OFICIO DE LA* La caducidad de la instancia como violación procesal que trasciende al resultado del fallo, es de orden público y consecuentemente su estudio debe de hacerse de oficio por el juzgador, de tal forma que si el juicio caducó en primera instancia en términos del artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el tribunal de apelación debe efectuar el estudio correspondiente para determinar la procedencia de la caducidad *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*. Amparo directo 3382/87 Manuel Alvarez Anguiano 29 de febrero de 1988 Unanimidad de votos Ponente Jose Joaquín Herrera Zamora Secretario César Augusto Figueroa Soto Tomo I Segunda Parte-1, Página 158

Respecto a que las partes puedan solicitar la declaración de la caducidad, da la posibilidad que una vez que el actor o el demandado se percatan de que ha operado la caducidad y el juez no la ha declarado, cualquiera de ellos puede solicitarla, con el fin de que

sea declarada, como lo indica la fracción I, del artículo 137 Bis, que al respecto dice “El juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes ”

d) Es irrenunciable Es irrenunciable, toda vez que al operar de pleno derecho (sin necesidad de declaración judicial), al ser una institución de orden público y por ser declarada de oficio, las partes no pueden renunciar a la misma. Respecto a que las partes no pueden renunciar al derecho de solicitar su declaración el licenciado Pallares, dice que “No pueden hacerlo por la siguientes razones 1 La caducidad es una institución de orden público, y se ha establecido en beneficio de la sociedad y el Estado, y no tan sólo para proteger un interés jurídico de los particulares. Por tanto no se está en el caso de un derecho renunciabile, 2 Si ellas pudieran hacerlo, la facultad concedida a los tribunales de declarar de oficio la caducidad, quedaría nulificada ”(81)

e) No puede ser materia de convenio entre las partes La Ley adjetiva de la materia dice que la caducidad de la instancia no puede ser materia de convenio entre las partes, es decir, no pueden llegar a un acuerdo para extinguir la instancia, esto en base ha que es una institución que opera de pleno derecho, lo que impide que las partes puedan realizar algún convenio para invocarla antes de que esta sea procedente. Caso contrario es el del Código de Federal de Procedimientos Civiles, que si contempla el convenio entre las partes, como se desprende del artículo 373, que al respecto dice “El proceso caduca en los siguientes casos 1 Por convenio o transacción de las parte, ”

f) Surge por falta de promoción de las partes Se entiende por promoción todo lo que tienda a la secuela legal de un procedimiento, de donde se advierte la imposición de una carga procesal para las propias partes, sin que se encuentre sujeta a condición alguna. Esto es,

81 Op. C. a. Pág. 123

tal carga que se corresponde al impulso procesal de las partes, prevalece desde la admisión de la demanda hasta que se cita el asunto para sentencia, pues precisamente este último momento indica que aquéllas manifestaron su interés en la secuela procesa y corresponde únicamente al juzgador la tarea de resolver los aspectos cuestionados mediante la sentencia respectiva, lo que se puede corroborar con las siguientes jurisprudencias *CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EL IMPULSO PROCESAL NO CORRESPONDE AL JUZGADOR SINO A LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)* El artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Sinaloa, no deja lugar a dudas cuando dispone que se tendrá por abandonado un juicio y por perdido el derecho de las partes, si éstas no promovieron durante un término de trescientos sesenta días naturales, y al prever que por promoción deberá entenderse todo lo que tienda a la secuela legal de un procedimiento, de donde se advierte la imposición de una carga procesal para las propias partes, sin que se encuentre sujeta a condición alguna. Esto es, tal carga que corresponde al impulso procesal de las partes, prevalece desde la admisión de la demanda hasta que se cita el asunto para sentencia, pues precisamente es último momento indica que aquéllas manifestaron su interés en la secuela procesal y corresponde únicamente al juzgador la tarea de resolver los aspectos cuestionados mediante la sentencia respectiva *PRIMER TRIBUNAL COLIGADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO* Amparo directo 667/98. Vilma G. Montiel Montiel. 2 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Enriqueta del Carmen Vega Rivera, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Ramona Manuela Campos Saucedo. Tesis: XII/10/24/C. Pagina 787

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA SU PROCEJENCIA DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES APLICABLE EN

SINALOA Tomando en cuenta que la caducidad de la instancia es una sanción a la inactividad procesal de las partes, y de que aquel precepto es categórico al disponer que transcurrido trescientos sesenta días naturales en la primera instancia, sin promoción de las partes, se tiene por abandonado un juicio, además de que la caducidad debe ser declarada de oficio, sin que por otra parte se advierta ninguna norma que deje sin efecto tal figura cuando después de transcurrido su periodo de actualización se continúe con el procedimiento, resulta claro entonces que su procedencia es preferente y no desaparece por la reanudación del juicio

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO Amparo DIRECTO 667/98 Vilma G Montiel Montiel 2 de junio de 1999 Unanimidad de votos Ponente Enriqueta del Carmen Rivera, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada Secretaria Ramona Manuela Campos Saucedo Tesis XII lo 25 C Pagina 733

Por último tenemos que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 137 Bis, dice que “ la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia, si transcurridos ciento veinte días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes ” La fracción IV dice que “La caducidad de la segunda instancia se da si en el lapso de sesenta días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial ninguna de las partes hubiere promovido impulsado el procedimiento .” y por su parte la fracción V dice que “la caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de treinta días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción alguna de las partes

g) Extingue el proceso, pero no la acción Al respecto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 173 Bis, fracción II, dice que "La caducidad extingue el proceso, pero no la acción. en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio " De lo anterior se desprende que el proceso se extingue cuando se nulifica la instancia, es decir, una vez que ha operado la caducidad esta se retrotrae en sus efectos y no importa el día en que se declare, la instancia quedará nula en su totalidad, dejando a salvo los derechos de las partes para que los ejerciten en un nuevo juicio, toda vez que sólo tiene efectos de carácter procesal y no de derecho sustantivo En este orden de ideas tenemos que la caducidad de la primera y de la segunda instancia, pueden caducar por separado, independientemente una de la otra Al respecto el Licenciado Pallares, dice que "cuando caduca la segunda instancia y queda en pie la primera, pero el caso contrario parece ser imposible Sin embargo, no lo es supongamos que uno de los litigantes apele de una sentencia en el llamado efecto devolutivo que deja en pie la jurisdicción del juez para seguir conociendo del juicio en primera instancia Mientras se tramita la apelación, las partes no promueven nada ante el inferior, y se cumple el plazo de la caducidad Es evidente que en este supuesto, la primera instancia ha muerto por caducidad, mientras que la segunda vive todavía hasta el extremo de que puede dar nacimiento a una sentencia ejecutoria " (82) Lo anterior se puede corroborar con la siguiente jurisprudencia *CADUCIDAD DE LA INSTANCIA Y NO DE LA ACCIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)* El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, en su artículo 34, párrafo segundo, dispone "la acción ejercitada en juicio caducará en el término de un año en primera instancia o de seis meses en segunda instancia, contados por días naturales, si dentro

de dichos términos las partes no promueven la normal consecucion de la misma” Ahora bien, atento a la esencia y características de la caducidad en materia procesal, debe entenderse que dicho precepto es aplicable a la instancia y no a la acción, o sea, a la facultad de acudir ante los órganos jurisdiccionales en petición de justicia, porque de otra manera, la caducidad perdería su verdadera naturaleza, es decir, la de ser extintiva únicamente de la instancia procesal *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO* Amparo directo 537/95 José de Jesús Zepeda López 7 de septiembre de 1995 Unanimidad de votos Ponente Héctor Soto Gallardo Secretario Simón Daniel Canales Aguiar. Amparo directo 561/95 Jorge Morales Pico 7 de septiembre de 1995 Unanimidad de votos Ponente Héctor Soto Gallardo Secretario Simón Daniel Canales Aguiar Amparo directo 587/95 Jorge Rangel Alcaraz 7 de septiembre de 1995 Unanimidad de votos Ponente Héctor Soto Gallardo Secretario Simón Daniel Canales Aguiar Amparo directo 534/95 Fernando Valencia Anaya 14 de septiembre de 1995 Unanimidad de votos Ponente Francisco José Domínguez Ramírez Secretario Federico Rodríguez Celis Amparo directo 557/95 Indalecio Pelayo Moreno 14 de septiembre de 1995 Unanimidad de votos Ponente Francisco José Domínguez Ramírez Secretario Isidro Miguel Covarrubias Covarrubias Tesis III 1o C J/8 Pagina 295

h) Opera en la primera o en la segunda instancia y en los incidentes El artículo 137 Bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación a la caducidad de la primera instancia dice que “Operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia, si transcurridos ciento veinte días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes” Dentro de las consecuencias que se desprenden de la caducidad de la primera instancia según la fracción

III, son “...convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia referida las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que registrarán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal”

La caducidad de la segunda instancia se desarrolla ante el tribunal de alzada y opera según la fracción IV., “ si en el lapso de sesenta días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial ninguna de las partes hubiere promovido impulsado el procedimiento y su efecto será dejar firme lo actuado ante el juez ”

“La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de treinta días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción alguna de las partes, la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquél”

Esto según la fracción V, del artículo citado

3.1.2. Objeto de la Caducidad.

El interés público exige que los pleitos abandonados por quienes los promueven, no perduren y se hallen indefinidamente pendientes, es un medio adoptado en el derecho procesal, para promover la rapidez en la administración de justicia, castigando la inactividad de las partes, que al no hacer promociones en determinado tiempo, lo único que demuestran es su desinterés en que el procedimiento continúe, cabe mencionar que la perención de la primer instancia tiene la característica de que la acción no caduca y el litigante, después de

haberse producido la perención de la instancia en el juicio promovido, conserva su derecho a iniciar posteriormente la misma acción

En este orden de ideas tenemos que la perención de la instancia tiene por objeto

- 1 Penar la negligencia de las partes que han abandonado los procedimientos durante un determinado lapso de tiempo.
- 2 Poner término a los procesos que dividen a los ciudadanos.
- 3 Libera a los tribunales de trabajo, es decir, al eliminar los procedimientos en los que ha operado la caducidad, permite que el juez, le dedique más tiempo a otros procesos

3.1.3. Interrupción de la Caducidad.

ESTE PROCESO SE
DE LA REPLICICA

La interrupción tiene por efecto, tener por no transcurrido el tiempo transcurrido con anterioridad al acto que interrumpe, pero sin que por ello deje de correr de nuevo al día siguiente de aquel en que tuvo lugar dicho acto

La interrupción de la caducidad, la fracción IX, de la ley en cuestión, dice que "El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa, siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia" Corroboramos lo anterior la siguiente jurisprudencia *CADUCIDAD DE LA INSTANCIA SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPTIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL)* Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no solo en función de lo que se sanciona la ley, ósea, la inactividad procesal de las partes que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad necesariamente habrá de asumir la conducta procesal

correspondiente, a saber impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber, es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas, por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno aun con sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que se consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil.

ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promisión de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes. *SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO* Amparo directo 1197/95. Ramón Barreda Ramírez. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Tomo III, Febrero de 1996. Tesis: I 7o. C 11K. Página 393.

3.1.4. La Suspensión del Procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad.

La suspensión del procedimiento tiene como característica que, durante ella no corre el término, ya sea porque el tribunal no pueda actuar o porque las partes no puedan realizar promociones, por causas de fuerza mayor.

Siguiendo este orden de ideas tenemos que, el artículo 137 Bis, fracción X, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dice que “La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar. a) Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no puedan actuar, b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades, c) Cuando se pruebe ante el juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra, y d) En los demás casos previstos por la ley.”

Cabe mencionar que el mismo proceso se encuentra en suspenso porque así lo ordena expresa o implícitamente la ley.

Dentro de las causas que se enunciaron anteriormente, trataremos de analizar únicamente los dos primeros incisos

a) Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no puedan actuar Dentro de los casos de fuerza mayor como la guerra, inundaciones, incendios, terremotos, entre otros, hacen imposible materialmente que las partes realicen promociones, o los tribunales actúen

b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa por el mismo juez o por otras autoridades Dentro de estas causas de suspensión del procedimiento encontramos la del juez que recibe una inhibitoria está obligado a suspender el procedimiento, de lo que se infiere que no tiene jurisdicción para acordar las promociones de las partes, cuando se promueve un incidente penal en juicio civil y el Ministerio Público obtiene la suspensión, del procedimiento, la instancia está en suspenso mientras el juez de lo penal resuelva lo conducente. También en este caso hace falta la jurisdicción necesaria para acordar las promociones de los interesados

3.1.5. Casos en que no opera la Caducidad.

Al respecto la fracción VIII, del artículo citado, dice que "No tiene lugar la declaración de caducidad

- a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independiente, que de aquéllos surgan o por ellos se motiven,
- b) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria.
- c) En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil, y
- d) En los juicios segundos ante la justicia de paz."

3.1.6. Recursos en contra de la declaración de Caducidad.

La fracción XI, contempla frente a la declaratoria de caducidad nada menos que un triple régimen impugnativo

- a) Revocación,
- b) Apelación en ambos efectos y

c) Reposición

a) Revocación La revocación opera sólo, cuando recaiga en juicios que no admiten apelación. Se substanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencia.

b) Apelación en ambos efectos En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Esta se substanciará en un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación.

c) Reposición Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Estas se substanciarán en un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución.

Por último tenemos que en los tres casos la resolución que se emite tiene idéntica naturaleza, ósea la de un auto definitivo, puesto que conforme a la noción que de ellos da la fracción III del artículo 79 del código en mención, pertenece al sector de los que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio.

3.2. La Caducidad en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.

Para un mejor entendimiento de la caducidad en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, es necesario tener un concepto de la misma, al respecto el Licenciado Colín Sánchez, dice que la caducidad es "la pérdida de la capacidad objetiva de los integrantes del Consejo de Menores para continuar conociendo de la conducta de los menores por las infracciones que se les atribuyen, de acuerdo con los plazos establecidos en esta Ley" (83)

Siguendo este orden tenemos que la figura de la caducidad se encuentra contemplada en el Capítulo VII, de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, de la que se desprenden las siguientes características

- a) Es una facultad de los órganos del Consejo de Menores.
- b) Extingue la facultad de los órganos del Consejo de Menores, para conocer de las infracciones previstas en esta Ley
- c) Surge de las infracciones que cometen los menores de edad.
- ch) Puede ser declarada de oficio o a petición de parte,
- d) Opera por el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.
- e) Tiene ciertos plazos,
- f) La caducidad opera en el proceso, en la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno

a) Es una facultad de los órganos del Consejo de Menores Es una facultad de los órganos del Consejo de Menores, toda vez que a ellos corresponde conocer de las conductas ilícitas (infracciones a la ley penal) de las personas menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales federal y del Distrito Federal, así como la adaptación social de los mismos, a través de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento externo o interno. Esto en base a los artículos 1°, 4°, 5°, 6° y 79, todos de la Ley en mención

b) Extingue la facultad de los órganos del Consejo de Menores, para conocer de las infracciones previstas en esta Ley Al respecto la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, dice que una vez que ha operado la caducidad, los órganos del Consejo de Menores no podrá conocer de las infracciones previstas en la mencionada ley, así como iniciar el procedimiento, continuarlo, concluirlo o aplicar las medidas de tratamiento. Esto en base a que el menor infractor no se encuentre en el país, o por que se sustraiga a la acción de los órganos, unidades administrativas, o personas que estén aplicando las medidas de tratamiento

En conclusión una vez que ha operado la caducidad los órganos y unidades administrativas no podrán volver a iniciar un procedimiento o continuarlo y cuantimemos

imponer una medida de tratamiento, toda vez que dichos hechos por los que se inicio el proceso ya caducaron, por lo que se limita la facultad de dichos órganos para seguir conociendo dichas infracciones

c) Surge de las infracciones que cometen los menores de edad Dentro del mundo del Derecho Penal, para que un individuo sea capaz se necesita que el individuo sea imputable, es decir, que tenga capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal. pero cuando el individuo es inimputable, este carece de la suficiente madurez y capacidad para querer y entender el alcance de sus actos. De lo que se desprende que los menores de edad no comete delitos, sino infracciones a la ley, en este caso a la ley penal, como se desprende de los artículos 1,3,4 y otros de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, en vigor

Por último tenemos que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, considera a los menores de 18 años, como menores de edad

ch) Puede ser declarada de oficio o a petición de parte La citada Ley, en su artículo 81, dice que “La caducidad surtirá sus efectos aunque no la alegue como excepción el defensor del menor

La Sala Superior del Consejo de Menores y los consejeros unitarios estan obligados a sobreseer de oficio, tan luego como tengan conocimiento de la caducidad, sea cual fuere el estado del procedimiento ”

Por ser claros los elementos de el artículo citado, consideramos que no es necesario dar una explicacion del mismo

d) Opera por el simple transcurso del tiempo Al respecto el artículo 80, de la Ley citada, al respecto dice “Para que opere la caducidad bastara el simple transcurso del tiempo que se señale en la misma ley

Los plazos para la caducidad se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible iniciar el procedimiento, continuarlo, concluirlo o aplicar las medidas de tratamiento”

e) Tiene ciertos plazos La ley para el Tratamiento de Menores Infractores, dice que, para que la caducidad comience a operar bastará el simple transcurso del tiempo que se señala en la ley

Para comprender mejor el alcance de los plazos que se manejan en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, respecto de la caducidad, los dividiremos de la siguiente manera

- 1 La infracción con sus modalidades,
- 2 La duplicidad de los plazos,
- 3 En la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno
- 4 Cuando el infractor se sustraiga al tratamiento en internación o externación

1 La infracción con sus modalidades Al respecto el artículo 82, dice que “Los plazos para la caducidad serán continuos, en ellos se considerará la infracción con sus modalidades, y se contarán

- I A partir del momento en que se consumó la infracción, si fuere instantánea,
- II A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si la infracción fuere en grado de tentativa,
- III Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de una infracción continuada, y
- IV Desde la cesación de la consumación de la infracción permanente

2 La duplicidad de los plazos La duplicidad de los plazos se localiza en parrafo segundo del artículo 80, de la ley en mención la cual dice que “Los plazos para la caducidad se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional si por esta

circunstancia no es posible iniciar el procedimiento, continuarlo, concluirlo o aplicar las medidas de tratamiento

3 En la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, en su artículo 84, dice que "La caducidad opera en un año, si para corregir la conducta del menor sólo se previere la aplicación de medidas de orientación o de protección, si el tratamiento previsto por esta ley fuere de externación, la caducidad se producirá en dos años y si tratase de aquellas infracciones a las que deba aplicarse el tratamiento en internación, la facultad de los órganos del Consejo operará en el plazo que como mínimo se haya señalado para aplicar las medidas de tratamiento, sin que en ningún caso sea menor de tres años "

4 Cuando el infractor se sustraiga al tratamiento en internación o externación "Cuando el infractor sujeto a tratamiento en internación o externación se sustraiga al mismo, se necesitará para la caducidad, tanto tiempo como el que hubiese faltado para cumplir y la mitad más, pero no podrá ser menor de un año "

f) La caducidad opera en el proceso, en la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno En relación a la caducidad en el proceso, es necesario indicar que el plazo se duplicara cuando el infractor no se encuentre en el territorio nacional, razón por la cual es imposible iniciar el procedimiento, continuarlo, concluirlo o aplicar las medidas de tratamiento, es decir, cuando el menor infractor se a sustraído a la acción de los órganos del Consejo de Menores, como lo indican los artículos 80, 82, 83, 84 y 85 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, en vigor

3.2.1. Las medidas de orientación y de protección.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, en su artículo 96, dice que "la finalidad de las medidas de orientación y de protección es obtener que el menor que ha

cometido aquéllas infracciones que correspondan a ilícitos tipificados en las leyes penales, no incurra en infracciones futuras ”

3.2.1.1. Medidas de orientación.

En este orden de ideas tenemos que, el artículo 97. de la ley en cuestión, contempla como medidas de orientación son

- I La amonestación.
- II El apercibimiento,
- III La terapia ocupacional,
- IV La formación ética, educativa y cultural, y
- V La recreación y el deporte

I La amonestación Es “ la advertencia que los consejeros competentes dirigen al menor infractor, haciéndole ver las consecuencias de la infracción que cometio e induciendolo a la enmienda ” Segun el artículo 98

II El apercibimiento Es “ la conminacion que hacen los consejeros al menor cuando ha cometido una infracción, para que este cambie de conducta, toda vez que se teme cometa una nueva infracción, advirtiendole que en tal caso su conducta sera considerada como reiterativa y le será aplicada una medida mas rigurosa ” En base al artículo 99

III La terapia ocupacional “La terapia ocupacional es una medida de orientación que consiste en la realización, por parte del menor, de determinadas actividades en beneficio de la sociedad, las cuales tienen fines educativos y de adaptacion social ” artículo 100

IV La formación ética, educativa y cultural “La formación ética, educativa y cultural consiste en brindar al menor, con la colaboración de su familia, la información permanente y continua, en lo referente a problemas de conducta de menores en relacion con los valores de las normas morales, sociales y legales, sobre adolescencia farmacodependencia familia sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales ” Artículo

V La recreación y el deporte “La recreación y el deporte tienen como finalidad inducir al menor infractor a que participe y realice las actividades antes señaladas, coadyuvando a su desarrollo integral” Artículo 102

3.2.1.2. Medidas de protección.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, en el artículo 103, contempla como medidas de protección, las siguientes

- I El arraigo familiar.
- II El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar.
- III La inducción para asistir a instituciones especializadas.
- IV La prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir

vehículos, y

V La aplicación de los instrumentos, objetos y producto de la infracción, en los términos que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos

I El arraigo familiar “El arraigo familiar consiste en la entrega del menor que hacen los órganos de decisión del Consejo a sus representantes legales o a sus encargados, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en los centros de tratamiento que se determinen, con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia, sin la previa autorización del Consejo” Artículo 104

II El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar “, consiste en la reintegración del menor a su hogar o a aquél en que haya recibido asistencia personal en forma permanente, por lo que se refiere a sus necesidades esenciales, culturales y sociales, siempre que ello no haya influido en su conducta infractora” Artículo 105

III La inducción para asistir a instituciones especializadas “ consistirá en que el menor, con el apoyo de su familia, reciba de ellas la atención que requiera de acuerdo con la problemática que presente” Artículo 106

IV La prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos " es la obligación que se impone al menor de abstenerse de concurrir a sitios que se consideren impropios para su adecuado desarrollo biopsicosocial " Artículos 107 y 108

V La aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, en los términos que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos El Código Penal, para el Distrito Federal, en sus artículos 40 y 41, contempla entre otras cosas el decomiso de los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, siempre que sean de uso prohibido y si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional, la destrucción de la cosa decomisada cuando sea sustancias nocivas o peligrosas o en su caso aplicarlos en la docencia, en la investigación o en beneficio de la procuración e impartición de justicia, en el caso de que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se venderán en subasta pública y la ganancia se le dará a quien tenga derecho del mismo y en caso de no recoger el dinero, este se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia

3.2.1.3. Medidas de Tratamiento Externo e Interno.

Por medidas de tratamiento entendemos, la aplicación de la ciencia y métodos especializados, que a través del diagnóstico de personalidad se logre la adaptación social del menor infractor

El tratamiento tiene como características, el de ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia, además de tener por objeto principal

I Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potencialidades y de autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual familiar y colectiva

II Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano,

III Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad

IV Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, y de los valores que éstas tutelan, así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia, y

V. Fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana "(artículo 111)

El tratamiento externo se desarrolla dentro del medio sociofamiliar del menor o en hogares sustitutos y únicamente se limitará a la aplicación de las medidas ordenadas en la resolución definitiva, que deberán consistir en la atención integral a corto, mediano o largo plazo, la cual no podrá exceder de un año

En este orden de ideas tenemos que, cuando se decrete la aplicación de las medidas de tratamiento externo, el menor será entregado a sus padres, tutores, encargados o jefes de familia del hogar sustituto, este último proporcionará al menor el modelo de vida familiar que brinde las condiciones mínimas necesarias para favorecer su desarrollo integral. En base a la ley en mención

El tratamiento interno se desarrolla en los centros que para tal efecto señale el Consejo de Menores, los cuales brindarán a los menores internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar

Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los menores internos, atendiendo a su sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción, sin que este pueda exceder de cinco años

Dentro de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, contará con los centros de tratamiento interno que sean necesarios para lograr la adecuada clasificación y tratamiento diferenciado de menores y contará con establecimientos especiales para la aplicación de un tratamiento intensivo y prolongado respecto a los jóvenes que revelen alta inadaptación y pronóstico negativo

Dentro de las características que se deben observar en estos casos, serán

- I Gravedad de la infracción cometida.
- II Alta agresividad.
- III Elevada posibilidad de reincidencia.
- IV Alteraciones importantes del comportamiento previo a la comisión de la conducta infractora.
- V Falta de apoyo familiar, y
- VI Ambiente social criminógeno” (artículo 118)

3.3. La Prescripción en el Código Penal.

Para el Derecho Penal, la prescripción es la extinción de la acción penal y las sanciones, la cual es de carácter personal y opera por el simple transcurso del tiempo que señale la ley, y producirá sus efectos, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso. La definición tanto como las características que se dieron se desprenden de la lectura del artículo 101. de la Ley Penal

Para entender mejor el alcance de la prescripción, en este apartado analizaremos el objeto de la prescripción penal, los plazos para que opere, y la interrupción

3.3.1. Objeto de la Prescripción Penal.

El objetivo de la prescripción penal, lo podemos encontrar en la definición que el Licenciado Vela Treviño, hace de la misma, como a continuación se hará

Para el Licenciado Vela Treviño, “la prescripción es la autolimitación que el Estado se impone para perseguir los hechos con apariencia de delitos o ejecutar las sanciones impuestas a los delincuentes, por razón del tiempo transcurrido” (84)

En este orden de ideas tenemos que, el objeto principal de la prescripción, es la limitación de la acción persecutoria y la ejecución de las sanciones que se hayan impuesto en sentencia firme

El fundamento y justificación de la prescripción respecto a la acción persecutoria, lo encontramos en los siguientes criterio que expone la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al respecto dicen *PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y PRESCRIPCIÓN DE LA PENA. DISTINCIÓN ENTRE. (Legislación del Estado de Guanajuato)* "Hay dos clases de prescripción la de la acción y la de la pena. La acción penal como derecho de persecución nace cuando se ha cometido un delito y prescribe por el transcurso del tiempo sino se ejercita por el Ministerio Público, reclamando del órgano jurisdiccional la declaración del derecho en el hecho que estima delictuoso y la determinación de la pena que debe de aplicarse al delincuente. Consecuentemente, la prescripción de la acción supone una inactividad del Ministerio Público por todo el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguirse por su no ejercicio o actuación de ese derecho de persecución" (*Amparo directo 7581/60 la Ramón Jiménez Arias. Resuelto el 24 de marzo de 1961, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. Manuel Rivera Silva Srto. Lic. Víctor Manuel Franco la Sala. Informe 1961, pág. 43*), la justificación la encontramos en la siguiente jurisprudencia *Prescripción de la acción penal* "Se considera que la prescripción implica la cesación de la potestad punitiva del Estado, al transcurrir un periodo de tiempo determinado, en virtud de que el propio Estado abdica de su potestad punitiva, por razón de que el tiempo anula el interés represivo, apaga la alarma social y dificulta la adquisición de pruebas respecto a la realización del evento delictivo. La prescripción penal, por la esencia misma del ordenamiento punitivo opera coactivamente. Es un mandato impuesto por el Estado para que el órgano delegado específicamente, la institución del Ministerio Público, conforme al Artículo 21 constitucional, se abstenga de toda acción represiva del delito y para que el órgano jurisdiccional decrete la extinción de la pretensión punitiva, y por ello se aplica de oficio y en cualquier grado y estado de la causa" (*Amparo directo 8431/63 Mtro.*

Valdés González. 17 de abril de 1968. Mayoría de 3 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez

Precedentes: Volumen XLV, Segunda parte, pág. 59. Volumen LXXX, Segunda Parte, Pág 31. Volumen LXXX, segunda parte, pág 31. Semanario Judicial de la Federación. VI Época, vol. CXXX, pág. 19.

Respecto a la ejecución de las sanciones que se hayan impuesto en una sentencia firme, hay que aclarar que el único facultado para imponer las sanciones provenientes de delitos, según el artículo 21, Constitucional, es la autoridad judicial y a el Ejecutivo Federal le corresponde la ejecución de las sanciones a través de Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, esto en base al artículo 77 del Código Penal.

Es claro que el Estado, a través de esos dos Poderes, quienes interviene en el proceso de calificación del delito y del delincuente y ejecuta las consecuencias legales de tal calificación. Sin embargo, si atendemos al principio regulador del Artículo 100 del Código Penal, el propio Estado por medio de su Poder Legislativo, se ha impuesto limitaciones para el ejercicio de esas facultades, ya que existe una previsión de que la prescripción extingue la posibilidad de ejecutar la sanción impuesta y como consecuencia, cuando se surte el caso previsto en la ley en orden al tiempo, no procede la ejecución de la sanción en la persona de quien a sido considerada como delincuente

Es necesario aclarar que con la prescripción no se extingue la sanción, sino el derecho del Estado para ejecutar en la persona del delincuente la sanción impuesta por el órgano jurisdiccional

Por último, la prescripción en la ejecución de la sanción, tiene su justificación según el Licenciado Vela Treviño, al citar a Ortolán, decía que el motivo de la prescripción de la pena “no es otra que la falta de interés social en una ejecución tardía, cuando la desaparición del recuerdo del hecho punible ha hecho también innecesario el ejemplo.”(85)

3.3.2. Plazos para la Prescripción Penal.

Para entender mejor la forma en que operan los plazos en la prescripción penal, lo dividiremos de la siguiente manera

- 1 Prescripción de la acción persecutoria,
- 2 Duplicidad de los plazos en la prescripción
3. Reglas para determinar el tiempo necesario para que opere la prescripción.
4. Prescripción de las sanciones

I Prescripción de la acción persecutoria Antes de continuar con el tema, es necesario aclarar que, la acción penal como derecho de persecución nace cuando se ha cometido un delito y prescribe por el transcurso del tiempo si no se ejercita por el Ministerio Público, reclamando del órgano jurisdiccional la declaración del derecho en el hecho que estima delictuoso y la determinación de la pena que debe aplicarse al delincuente

En este orden de ideas tenemos que, el artículo 102, del Código Penal para el Distrito Federal, dice que “Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos, en ellos se considerarán el delito con sus modalidades, y se contarán.

I A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo,

II A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa,

III Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado, y

IV Desde la cesación de la consumación en el delito permanente”

Tratándose de delitos perseguibles por querrela del ofendido, “. prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia ” Esto en base al artículo 107, del Código Penal

2 Duplicidad de los plazos en la prescripción. Al respecto el párrafo segundo del artículo 101, del la Ley en cuestión, dice que “Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción ” Del artículo transcrito se desprende que, en el Derecho Penal Mexicano, no existe la figura de la rebeldía, por lo que es necesario que el indiciado o el procesado se encuentren presentes, ya que de lo contrario se estaría violando la garantías individuales

En cuanto a la Pena, esta la tiene que cumplir personalmente, en la forma y en el lugar que se le indique

3 Reglas para determinar el tiempo necesario para que opere la prescripción

El tiempo necesario para que la prescripción de la acción persecutoria produzca sus efectos lo determina la penalidad probable según el delito de que se trata

En este orden de ideas tenemos que el Código Penal para el Distrito Federal, en vigor, contempla varias reglas para determinar el tiempo necesario para que la prescripción de la acción persecutoria produzca sus efectos en base a la penalidad probable según el delito de que se trate

El Código Penal, contempla las siguientes reglas

- I Delitos con sanción privativa de libertad (regla general),
- II Delitos con sanción privativa de libertad menor a 3 años,
- III Delitos sancionados con multa,
- IV Delitos sancionados con multa y pena privativa de la libertad,
- V Delitos con sanción alternativa, y
- VI Delitos con sanción accesoria

I. Delitos con sanción privativa de libertad (regla general) El artículo 105, del Código Penal, dice “La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, ”

Del artículo transcrito se desprende que, nuestra ley penal, establece para cada delito una sanción que, cuando es de privación de la libertad, es consignada entre un mínimo y un máximo de duración, quedando al arbitrio del juzgador la individualización correspondiente en caso de condena, pero siempre sin posibilidad de hacerlo fuera de los límites previamente señalados. Para los efectos de la prescripción de la acción persecutoria y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 105, la mecánica de precisión del tiempo necesario se hace sumando el mínimo y el máximo de la pena probable y dividiendo entre dos el resultado de la suma. Lo que arroje la división será lo que en tiempo se requiere para la prescripción de la acción persecutoria

En conclusión tenemos que, la regla que proviene del término medio aritmético es útil para determinar, en general, el lapso necesario para que opere la prescripción de la acción persecutoria

II. Delito con sanción privativa de libertad menor a 3 años El artículo 105, dice que “La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años ”

Del artículo citado se desprende que, la ley señala en forma expresa que nunca el plazo total de la prescripción podrá ser inferior a tres años, con lo cual crea una excepción a la regla consignada, toda vez que si de la media aritmética se obtiene un resultado inferior a tres años, es necesario que se tome como base para la prescripción el término de 3 años como lo indica el artículo citado

III. Delitos sancionados con multa: “La acción penal prescribirá en un año, si el delito sólo mereciere multa...” Esto en base al artículo 104

VI. Delitos sancionados con multa y pena privativa de la libertad El artículo 104, dice que “ .multa, si el delito mereciere, además de esta sanción, pena privativa de libertad . se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad, lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria.” Del artículo transcrito se desprende que, si la pena consiste en multa o en una pena accesoria y una sanción corporal, el lapso necesario para el curso total de la prescripción será determinado en función de la pena corporal, es decir, prescriben en cuanto a la acción para perseguirlos, en la media aritmética correspondiente o en tres años, según sea el caso concreto que se presente

V Delitos con sanción alternativa El artículo 104, dice que: “ multa, si el delito mereciere, además de esta sanción, pena privativa de libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad, lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria ”

La pena alternativa es aquella en que la ley usa la disyuntiva “o” al establecer la pena probable y deja al arbitrio del juzgador la individualización de una u otra de las penas señaladas.

En este caso, si en la alternatividad propuesta por la ley se consigna una pena corporal, el lapso necesario para el curso total de la prescripción será determinado en función de la pena corporal

VI Delitos con sanción accesoria El artículo 106, del Código Penal, dice que “La acción penal prescribirá en dos años, si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derecho o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas ”

El artículo transcrito contempla determinados delitos que no tienen señalada pena corporal, lo que hace imposible obtener una media aritmética por no existir pena corporal

Al respecto el Licenciado Vela Treviño, dice que “ siendo sanciones accesorias las de destitución, suspensión, privación de derechos e inhabilitación, el legislador consideró menos graves los delitos que se sancionan con ellas y por ello impuso la excepción de someterlos a un régimen diferente en orden a la prescripción de la acción para perseguirlos, sometiéndolos a una temporalidad de dos años ”(86)

4. Prescripción de las sanciones: “Los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria ” En base al artículo 103, del Código Penal.

3.3.3. Interrupción de la Prescripción.

Para entender mejor el tema de la Interrupción de la Prescripción en materia Penal, la dividiremos de la siguiente manera

- I. Interrupción de la prescripción en la acción persecutoria, y
- II Interrupción de la prescripción en la ejecución de la sanción

I Interrupción de la prescripción en la acción persecutoria: El Código Penal para el Distrito Federal, en el párrafo primero del artículo 110, contempla como causas que dan origen a la interrupción de la prescripción en la acción persecutoria, a “las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada ” De lo anterior se

desprende que las autoridades encargadas de interrumpir la prescripción con sus actuaciones, son el Ministerio Público, por ser el órgano encargado de investigar y perseguir los delitos y el Órgano Jurisdiccional, como encargado de calificar si un hecho es delictuoso o no y su autor, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia *Prescripción penal, interpretación del artículo 110 del Código Sustantivo Federal para efectos de la interrupción de la* Si bien es cierto que se ha sostenido que las actuaciones interruptoras de la prescripción penal sólo son aquellas que se llevan a cabo ante y por la autoridad judicial, también lo es que, de acuerdo con la interpretación rigurosa del Artículo 110 del Código Sustantivo Federal, las actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, son interruptoras de los términos de la prescripción de la acción penal, ya que claramente dispone dicho artículo que la prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y delincuentes, siendo precisamente el Ministerio Público el órgano constitucionalmente facultado para cumplir la fase averiguatoria del procedimiento Amparo directo 1327/67 Octavio Isaac Romo Santos Abril 29 de 1966 Unanimidad de 4 votos Ponente Mtro Manuel Rivera Silva Sostiene la misma tesis Amparo directo 8423/64 Ramón Corral Portillo Junio 20 de 1968 Unanimidad de 5 votos Ponente Mtro Mario G Rebolledo F la Sala Informe 1968, página 48

El artículo 110. de la ley en mención, dice que "Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia

La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del inculpado que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquel se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso

Continuando con el tema en cuestión, tenemos que el artículo 114. del Código Penal, dice “Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser menor de un año ” Del artículo citado se desprende que, una persona se encuentra cumpliendo una sanción legalmente impuesta y súbitamente el proceso de ejecución se corta en razón de la sustracción del reo, produciéndose entonces el caso del inicio del curso de la prescripción, que sólo se interrumpe cuando se hace la aprehensión del reo, como se desprende del artículo 115, de la ley citada. El tiempo necesario para la operancia extintiva de la prescripción es el que indica el artículo 114, el cual iniciara a partir del quebrantamiento de la sanción

b) Interrupción de la prescripción en la sanción pecuniaria Para los efectos de este inciso es necesario aclarar que el artículo 29 del Código citado, dice que la sanción pecuniaria comprende, la multa y la reparación del daño Cabe aclarar que tanto la pena de multa y la reparación del daño, tienen una duración de un año para exigir su cumplimiento

La prescripción de la reparación del daño y de la multa se interrumpirá, “por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación haga ante la autoridad fiscal correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarlas, así como por el inicio de juicio ejecutivo ante autoridad civil usando como título la sentencia condenatoria correspondiente ” En base al artículo 115, del Código Penal para el Distrito Federal

Por último dice el artículo citado que “La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas

3.4. Incongruencias de la Caducidad Prescrita en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, al desprenderse que funciona como Prescripción.

Dentro de la figura jurídica de la caducidad, que se contempla en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, encontramos determinadas características que no le corresponden a esta figura y por otro lado, dichas características se equiparan a las de la prescripción que maneja la ley penal, como a continuación se expondrán

En primer lugar y tomando como base la caducidad de la instancia que maneja el Código de Procedimientos Civiles, tenemos que la caducidad es la extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las dos partes y en ocasiones, de una de ellas, durante un periodo amplio, si se encuentra paralizada la tramitación, para la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, es la extinción de la facultad de los Órganos del Consejo de Menores, para conocer de las infracciones y medidas de tratamiento, debido a la inactividad de los órganos del Consejo de Menores, ya que estos no pueden iniciar un procedimiento ni ejecutar una medida de orientación, cuando el menor infractor se sustraiga a la acción de los órganos, unidades administrativas o personas que la estén aplicando

En segundo lugar, la caducidad de la instancia afecta sólo a los actos procesales, pero no a la acción, la cual puede ser ejercitada en un proceso posterior, produciendo en la primer instancia la ineficacia de todos los actos procesales. Cuando la institución opera en segunda instancia deja firmes las resoluciones de la primera que hubiesen sido impugnadas, para la Ley para el Tratamiento de menores Infractores, al extinguirse la facultad de los Órganos del Consejo de Menores Infractores, para conocer de las infracciones de los menores infractores, trae como consecuencia que al operar la caducidad, los Órganos en mención, ya no pueden volver a ejercitar su facultad contra el mismo infractor, es decir, siempre que no se trate de los mismos hechos, igual que se maneja en la Prescripción Penal

En tercer lugar, tenemos que tanto la prescripción penal y la caducidad de la Ley para el Tratamiento de los Menores Infractores, coinciden en que tanto la prescripción como la caducidad, operan por el simple transcurso que marca la propia ley. los plazos en ambas figuras se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso, ejecutar una sanción o en su caso aplicar las medidas de tratamiento. Esto en base al artículo 101 del CPDF y 80 de la LTMI.

Los plazos para la prescripción de la acción penal y la caducidad serán continuos, en ellos se considera el delito o la infracción con sus modalidades, y se contarán I A partir del momento en que se consumó el delito o la infracción, si fuere instantáneo, II A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito o la infracción fuere en grado de tentativa, III Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de infracciones o delito continuado, y IV Desde la cesación de la consumación en el delito o infracción permanente. Esto en base a los artículos 82 de la LTMI y 102 del CPDF.

Ambas figuras jurídicas comienzan a contar los plazos para la aplicación de las sanciones o de las medidas de tratamiento a partir del día siguiente a aquél en que el condenado o menor infractor, se sustraiga a la acción de la justicia (si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria) o se sustraiga a la acción de los órganos, unidades administrativas, o personas que las estén aplicando. Esto en base a los artículos 103 del CPDF y 83 de la LTMI.

Por último tenemos que ambas figuras se hacen valer de oficio, ya sea por los jueces o por la Sala Superior del Consejo de Menores y los Consejos Unitarios, tan luego como tengan conocimiento de las mismas, sea cual fuere el estado del proceso.

En conclusión tenemos que, de lo que hasta aquí se ha analizado, se desprende que la caducidad que regula la Ley para el Tratamiento de Infractores, tiene más características de la Prescripción Penal, que de Caducidad, como quedo comprobado en el análisis comparativo que se hizo en este apartado.

CAPITULO IV

Solución al fenómeno de la Caducidad en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.

El fin que pretendemos con este último capítulo, es el de comprobar que la caducidad que se maneja en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el DF, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, tiene características y funciones como la Prescripción Penal.

Antes de entrar a el estudio de nuestro propósitos, aremos un análisis de algunos de los órganos del Consejo de Menores, los cuales realizan actividades iguales a las de un tribunal judicial y el Ministerio Público

Partiendo del supuesto de que el Consejo de Menores, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaria de Gobernación, pero, prácticamente realiza las mismas funciones que un tribunal. Para entender Mejor esto, citaremos el criterio que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, dice del caso en cuestión *MENORES IN-FRACTORES COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL* La Ley para el Tratamiento de Menores infractores para el Distrito Federal, vigente, de acuerdo con sus artículos 10 y 60, tiene por objeto

Gobernación, sin embargo debe haber una independencia, y por ello el Consejo Tutelar para Menores Infractores debe de ser un Tribunal Judicial, no administrativo

En cuanto a la figura del comisionado, tenemos que este desempeña funciones igual que el Ministerio Público, como lo demostraremos a continuación

Al respecto la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, en su artículo 35, fracción II, dice que: "La procuración, que se ejercerá por medio de los comisionados y que tiene por objeto proteger los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores, así como los intereses de la sociedad en general, conforme a lo siguiente. a Investigar las infracciones cometidas por los menores, que le sean turnadas por el Ministerio Público, conforme a lo previsto en las reglas de integración de la investigación de infracciones de esta Ley,. .c Practicar las diligencias de carácter complementario que sean conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de las infracciones, así como las tendientes a comprobar la participación del menor en los hechos. . i A portar en representación de los intereses sociales, las pruebas pertinentes y promover en el procedimiento las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos que se le atribuyan al menor, j Formular los alegatos en cada uno de los casos en que intervenga, solicitando la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que correspondan, y promover la suspensión o la terminación del procedimiento. k Interponer, en representación de los intereses sociales, los recursos procedentes, en los términos de la presente Ley "

Respecto al Ministerio Público, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 3, dice que "Corresponde al Ministerio Público i Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la practica de las diligencias que . a su juicio, estime necesarias para cumplir

debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas diligencias. II Pedir al juez a quien sé consigne el asunto la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades, III Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código la detención o retención según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión, IV. Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite, V Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado, VI Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable, y VII. Pedir la libertad del detenido cuando ésta proceda

En conclusión tenemos que el comisionado, sí realiza funciones parecidas a las del Ministerio Público, como se desprende de los artículos citados. Por lo que creemos que para que, este funcione menor, es necesario que se convierta en un órgano independiente del Consejo de menores y en su caso pasara a formar parte del Ministerio Público

Dentro de las características y funciones que comparten la caducidad y la prescripción penal encontramos las siguientes

a) Ambas surgen de conductas tipificadas como delitos, en algunas leyes penales Hay que aclarar que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, no lo considera como delito, si no como infracción a la ley penal

b) Tanto el Ministerio Público como el Comisionado, son los primeros en conocer del delito o infracción, además de desempeñar las mismas funciones, como se desprende del análisis que se hizo en líneas anteriores

c) El Consejo de Menores, como ya se explico en su momento, desempeña funciones como las de un Tribunal Judicial, por lo tanto tiene la obligación de hacer valer la caducidad de oficio, a través de la Sala Superior del Consejo de Menores y los consejeros

unitarios; mientras que la prescripción penal la hace valer el Ministerio Público o el Juez, esto en base a que son los titulares de la misma

d) Ambas operan por el transcurso del tiempo, limitando al Estado para perseguir los hechos con apariencia de delito (o infracción) o ejecutar la sanción impuesta (o Medida de Tratamiento y de Protección) a los delincuentes (o al menor infractor)

e) En ambas figuras los plazos son continuos y se tomara en cuenta la infracción o delito con sus modalidades, como se indico en el capitulo anterior

Dichos plazos se pueden duplicar respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible iniciar el procedimiento, continuarlo, concluirlo o aplicar la pena o en su caso las medidas de tratamiento. De lo anterior se desprende que el Consejo de Menores o el Ministerio Público y el Juez, se encuentran paralizados en sus funciones, toda vez que no puede realizar sus funciones sin la presencia del procesado, toda vez que se violaria su derecho a defenderse. Es aqui donde se localiza la diferencia entre la caducidad de la instancia, ya que en esta las partes, es decir, el actor y el demandado han dejado o abandonado el proceso, al no hacer ninguna promoción durante el tiempo que la ley misma indica

Respecto a la aplicación de la pena o de la medida de tratamiento, estos comenzaran a correr desde el día siguiente a aquél en que el menor infractor, se "sustraigan a la acción de los órganos, unidades administrativas, o personas que las estén aplicando", o cuando el condenado se "sustraiga a la acción de la justicia", si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y sino lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria

Antes de que pasemos a dar la conclusión a la que hemos llegado, es necesario explicar que la caducidad de la instancia, que hemos analizado con anterioridad, no se párese a la que maneja la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, ya que como lo

describimos en su momento, la caducidad de la instancia, consiste en la extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las dos partes, y en ocasiones, de una de ellas, durante un periodo amplio, si se encuentra paralizada la tramitación. En la primer instancia quedan sin efectos los actos procesales y en la segunda, se declaran firmes las resoluciones impugnadas.

La extinción del proceso por caducidad afecta sólo a los actos procesales, pero no a las pretensiones de fondo de las partes, las cuales pueden ser exigidas en un proceso posterior.

A diferencia de la caducidad de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, esta no extingue la instancia, únicamente limita el poder del Estado para seguir conociendo de los hechos considerados como infracción, ya sea para iniciar, proseguir o imponer una sanción, dentro de los plazos que la misma ley impone, lo cual se equipara a la prescripción penal.

Una vez que ha procedido la caducidad, esta no se puede volver a ejercer en contra del infractor, como en la caducidad de la instancia, a menos que se trate de otros hechos diferentes y no opera por la inactividad del procesado, sino a la inactividad del Estado, al no poder ejercer sus funciones, porque el individuo no se encuentre en presencia de los órganos del consejo o se sustraga a la acción de los órganos, unidades administrativas, o personas que las estén aplicando.

En conclusión, tenemos que del estudio que realizamos de la caducidad de la instancia y del Consejo de Menores, así como de la prescripción penal, tenemos que la caducidad del Consejo de Menores, opera como prescripción penal y no como caducidad, por lo que consideramos que es conveniente que se le cambie la denominación de caducidad por la de prescripción.

CONCLUSIONES

Después de haber analizado el tema que nos ocupa, he llegado a las siguientes conclusiones.

Primera: Tanto el Derecho Civil y el Derecho Penal, son dos Instituciones Jurídicas diferentes la una de la otra, ya sea por la forma en que el Estado interviene o por la materia que ellos regulan. En este orden de ideas tenemos que el Derecho Civil, es una rama del Derecho Privado, que regula los atributos de las personas, los derechos de la personalidad, la organización jurídica de la familia y las relaciones jurídica de carácter patrimonial habidas entre particulares, con exclusión de aquéllas de contenido mercantil, agrario o laboral. Por su parte el Derecho Penal, es una rama del Derecho Público, que comprende el conjunto de normas jurídicas relativas a los delitos, las penas y medidas de seguridad, creadas y aplicadas por el Estado, a los infractores de la Ley Penal, la cual tiene como fin primordial la conservación del orden social.

Segunda: Tanto la Prescripción en materia Penal, la caducidad de la Instancia y la caducidad en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, son de carácter procesal, es decir, son aplicables en el proceso. Esto en base a que, la caducidad de la Instancia se encuentra regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la cual opera tanto en la primera como en la segunda instancia, por su parte la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores regula a la caducidad en el Título Tercero, referente a el procedimiento, la cual opera tanto en el proceso, como en la imposición de las medidas de orientación de tratamiento y de protección y por último la Prescripción Penal, la cual se

encuentra regulado en el Código Penal, opera en el proceso y en la ejecución de la pena, siempre y cuando se reúnan los elementos que la ley exige

Tercera: La caducidad de la instancia, tuvo sus orígenes en el Derecho Romano, principalmente en los procedimientos *Judicia quae imperio continentur*, *Judicia-legitima* y en la constitución *properandum*. En el procedimiento *Judicia quae imperio continentur*, se distinguía por que se fundaba en la potestad jurisdiccional del pretor, la cual se extinguía al cesar éste en sus funciones, es decir, estaban limitado por el tiempo en que se mantenía en su cargo, en consecuencia, al cesar sus funciones, el Magistrado, también decaía el procedimiento, sin que se extinguiese el derecho sustantivo materia del mismo, pudiéndose, por tanto acudir al nuevo Magistrado para que organizara nuevamente el procedimiento, los juicios *judicia-legitima*, contemplaba a la caducidad en relación a la duración del procedimiento y no en-relación al periodo en que el Magistrado ejercía sus funciones, término que trae como consecuencia principal, la extinción del procedimiento y de la acción, la cual ya no se podía volver a ejercitar. A diferencia de la caducidad procesal actual que se aplica a las partes por su inactividad en un tiempo determinado y en la cual no se pierde el derecho sustantivo, dando la oportunidad de que las partes vuelvan a intentar la misma acción. En este periodo, existían dos instancias, cuando caducaba la segunda instancia lo actuado en la primera sentencia pasaba a la categoría y valor de lo juzgado. No obstante las diferencias apuntadas, se puede tener como antecedente de esta institución. Por último tenemos que la Constitución *Properandum*, que tuvo como característica que se eliminara la duración indefinida de los procesos, al limitar los procedimientos a tres años y por lo tanto se tenían que resolver en este plazo.

La caducidad en Francia, se caracterizo por regular la extinción de la instancia por falta de promociones de las partes en el transcurso de tres años, pero no hacían mención de la extinción del derecho sustantivo

La caducidad en México, tiene su antecedente inmediato en el Derecho Español, de donde retoma el abandono del pleito ya iniciado por las partes, concediéndole al actor la posibilidad de iniciar un nuevo juicio con base en la misma acción

La caducidad de la instancia, fue introducida en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el artículo 137 bis por la reforma publicada el 31 de enero de 1964

Cuarta: La caducidad de la instancia, esta dirigida a la inactividad procesal de las partes (actor y demandado), es decir, a través de la caducidad se extingue la instancia judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal. Cuando caduca la primer instancia, esta se tiene por no presentada y se puede volver a ejercitar la misma acción en un juicio futuro, respecto a la segunda instancia, al caducar esta, la primer sentencia queda firme

Quinta: La figura de la Prescripción Penal, tuvo sus orígenes en Grecia, de donde Romana retoma esta figura jurídica y le dio ciertas características propias

La *lex Julia de adulteris*, fue la primera en Roma que contemplo a la figura de la Prescripción Penal, posteriormente Diocleciano y Maximiliano, legislaron respecto a la prescripción de la perseguibilidad de los delitos y de la imprescriptibilidad. Cabe mencionar que en este periodo no se contemplaba la prescripción de la pena

En el Derecho Frances, se contemplaba la prescripción de la acción publica, se eliminaron los delitos imprescriptibles y se introduce la prescripción de la pena

En México, el Código Penal de 1931, el cual nos rige en la actualidad, contempla la prescripción de la acción persecutoria de los hechos eventualmente delictuosos y el de la prescripción de la ejecución de las penas, ambos en un mismo Título

Sexta: La Prescripción Penal, consiste en la limitación de la facultas represiva del Estado, al impedírsele el ejercicio de la acción persecutoria o la ejecución de las sanciones impuestas, por no ejercitarla en el tiempo que la ley le exige.

Séptima: El Ministerio Público y el Juez, son los titulares de la Prescripción Penal, por lo tanto son ellos quienes la deben de hacer valer de oficio al percatarse de la misma.

Octava: La caducidad que contempla la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el D.F. en materia común, y para toda la República en materia Federal, opera como la Prescripción Penal, esto en base a que esta dirigida hacia el Estado, toda vez que no realiza sus funciones en el tiempo que la ley le exige, como son iniciar el proceso o ejecutar las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, porque el menor de edad se ha sustraído a la acción de los órganos del consejo o porque se da a la fuga, cuando este cumpliendo con su tratamiento.

Novena: La prescripción y la caducidad de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, funcionan de la misma forma, toda vez que: a) Ambas surgen de conductas tipificadas como delitos, en las leyes penales, b) Tanto el Ministerio Público como el Comisionado, son los primeros en conocer del delito o infracción, además de desempeñar la función de Representación Social, c) El Consejo de Menores, desempeña funciones como las de un Tribunal Judicial, por lo tanto tiene la obligación de hacer valer la caducidad de oficio, a través de la Sala Superior del Consejo de Menores y los consejeros unitarios. mientras que la prescripción penal la hace valer el Ministerio Público o el Juez, esto en base a que son los titulares de la misma; ch) Ambas operan por el transcurso del tiempo, limitando a el Estado

para perseguir los hechos con apariencia de delitos (o infracción) o ejecutar la sanción impuesta (o Medida de tratamiento y de Protección) a los delinquentes (o al menor infractor);

d) En ambas figuras los plazos son continuos y se tomara en cuenta la infracción o delito con sus modalidades. Dichos plazos se duplicaran respecto de quines se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible iniciar el procedimiento, continuarlo, concluirlo o aplicar la pena o en su caso las medidas de tratamiento. De lo que se desprende que el Consejo de Menores, el Ministerio Público y el Juez, se encuentran paralizados en sus funciones, toda vez que no pueden realizar su encargo sin la presencia del procesado, toda vez que se violaría su derecho a defenderse.

Decima: Respecto a la aplicación de la pena o de la medida de tratamiento, estos comenzaran a correr desde el día siguiente a aquél en que el menor infractor, se “sustraigan a la acción de los órganos”, unidades administrativas, o personas que las estén aplicando, o cuando el condenado se “sustraiga a la acción de la justicia”, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia a causado ejecutoria.

Decimoprimera: La caducidad de la instancia y la caducidad que contempla la Ley para el Tratamiento de Menores infractores, son dos instituciones jurídicas diferentes. Esto en base a que, la caducidad de la instancia consiste en la extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las dos partes, y en ocasiones, de una de ellas, durante un periodo amplio, si se encuentra paralizada la tramitación. En la primer instancia queda sin efectos los actos procesales y en la segunda, se declaran firmes las resoluciones impugnadas.

La extinción del proceso por caducidad afecta sólo a los actos procesales, pero no a las pretensiones de fondo de las partes, las cuales pueden ser exigida en un proceso posterior. A diferencia de la caducidad de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, esta no extingue la instancia, unicamente limita el poder del Estado para seguir conociendo de los

hechos considerados como infracción, ya sea para iniciar el procedimiento continuarlo, concluirlo o aplicar las medidas de tratamiento. De lo que se desprende que se equipara a la prescripción penal.

Una vez que a procedido la caducidad, esta no se puede volver a ejercer en contra del infractor, como en la caducidad de la instancia, amenos que se trate de otros hechos diferentes y no opera por la inactividad del procesado, sino a la inactividad del Estado al no poder ejercer sus funciones, porque el individuo no se encuentre en presencia de los órganos del consejo o se sustraiga a la acción de los órganos, unidades administrativas, o personas que las estén aplicando.

Decimosegunda: La caducidad de la Instancia es de carácter civil, es decir, opera en los procedimientos Civiles y la caducidad de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, surge de una infracción a la ley penal.

Decimotercera: La figura jurídica de la prescripción, que hasta aquí se ha estudiado, es la que mejor encuadra en la figura de caducidad en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores por lo que es viable el cambiar la denominación de caducidad por el de prescripción.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

AMUCHATEGUI REQUENA, Irma C. Derecho Penal México Editorial Harla, 1993. 416 p

BAS ARILLA, Fernando El Procedimiento Penal en México 18ª ed México, Editorial Porrúa, 1998, 450 p

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel Obligaciones Civiles 3ª ed México, Editorial Harla, 1984, 621 p

CASTELLANOS, Fernando Lineamientos Elementales de Derecho Penal 33ª ed México, Editorial Porrúa, 1993, 361 p

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales 17ª ed México, Editorial Porrúa 1998, 886 p

CHAVIRA CABRERA, Hector La Caducidad Procesal y la Extinción de la Accion Civil (Tesis Lic en Derecho) San Juan de Aragón, Estado de Mexico, 1984, 148 p

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo Derecho Civil (Parte General Personas Cosas Negocios Jurídicos e invalidez) 3ª ed México, Editorial Porrúa, 1992, 701 p

EL PARRY, Adolfo Perención de la instancia 3ª ed Buenos Aires Argentina, Editorial Libreros, Biblioteca Omeba, 1964, 735 p

GALINDO GARTÍAS, Ignacio Derecho Civil (Primer curso Parte General Personas Familia) 14ª ed México, Editorial Porrúa, 1995, 790 p

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo Introducción al Estudio del Derecho 45ª ed México, Editorial Porrúa 1993, 444 p

GOMEZ IARRA, Cipriano Teoría General del Proceso 7ª ed México, UNAM 1987 379 p

GUERRERIZ Y GONZÁLEZ, Ernesto Derecho de las Obligaciones 11ª ed México Editorial Porrúa 1996 1225 p

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis Lecciones de Derecho Penal México, Editorial Pedagógica Iberoamericana, 1995, 367 p

MOTO SALAZAR, Efraim Elementos de Derecho 37ª ed México, Editorial Porrúa, 1991, 452 p

VELA TREVIÑO, Sergio La Prescripción en Materia Penal 2ª ed México, Editorial Trillas, S A de C V 1990, 573 p

DICCIONARIOS

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO México, Tomo O-Z. Editores Mexicanos Unidos, 1989 301 p.

PALLARES, Eduardo Diccionario de Derecho Procesal Civil 21ª ed México, Editorial Porrúa, 1994, 907 p

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS Diccionario Jurídico Mexicano 12ª ed México, Editorial Porrúa, Tomo A-CHA, 1998, 810 p

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 127ª ed México, Editorial Porrúa, 1999, 143 p

CÓDIGO CIVIL 67ª ed México, Editorial Porrúa, 1998, 655 p

CÓDIGO PENAL (Para el DF en materia común, y para toda la República en materia Federal) México, Editorial Sista, S A de C V, 1999, 172 p

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DF 54ª ed México, Editorial Porrúa, 1999, 380 p

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES México, Editorial Sista S A de C V 1994, 51 p

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DF México, Editorial Sista S A de C V 1999 216

LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES (Para el DF en materia común, y para toda la República en materia Federal) Mexico, Editorial Sista. S A de C V 1999, de la 115 a la 172 p

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EL IMPULSO PROCESAL NO CORRESPONDE AL JUZGADOR SINO A LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA) PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO Amparo directo 667/98 Vilma G Montiel 2 de junio de 1999 Unanimidad de votos Ponente Enriqueta del Carmen Vega Rivera, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ara desempeñar las funciones de Magistrada Secretaria Ramona Manuel Campos Saucedá

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA SU PROCEDENCIA DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES APLICABLE EN SINALOA PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO Amparo directo 667/98 Vilma G Montiel Montiel 2 de junio de 1999 Unanimidad de votos Ponente Enriqueta del Carmen Vega Rivera, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada Secretaria Ramona Manuela Campos Saucedá

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA Y NO DE LA ACCIÓN (LEGISLACION DEL ESTADO DE COLIMA) PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Amparo directo 561/95 José de Jesus Zepeda López, 7 de septiembre de 1995 Unanimidad de votos Ponente Héctor Soto Gallardo Secretario Simón Daniel Canales Aguiar Amparo directo 561/95 Jorge Morales Pico 7 de septiembre de 1995 Unanimidad de votos Ponente Héctor Soto Gallardo Secretario Simon Daniel Canales Aguiar Amparo directo 587/95 Jorge Rangel Alcaraz 7 de septiembre de 1995 Unanimidad de votos Ponente Francisco José Domínguez Ramírez Secretario Federico Rodríguez Celis Amparo directo 557/95 Indalecio Pelayo Moreno, 14 de septiembre de 1995 Unanimidad de votos Ponente Francisco José Domínguez Ramírez Secretario Isidro Miguel Covarrubias Covarrubias

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, ESTUDIO DE OFICIO DE LA SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 3382 87 Manuel Alvarez Anguiano 29 de febrero de 1988 Unanimidad de votos Ponente José Joaquín Herrera Zamora Secretario César Augusto Figueroa Soto

MEJORES INFRACTORES COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DF1 PRIMER CIRCUITO Amparo directo 13/93 Raul Gutiérrez Zavala 30 de abril de 1993 Unanimidad de votos Ponente Alfredo Murguía Cámara Secretario Jorge Ojeda Velázquez SEMANARIO JUDICIAL, OCTAVA EPOCA TOMO XII AGOSTO 1993 TRIBUNALES COLEGIADOS Pág 481